

CG355/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. FERNANDO SERRANO CEDILLO, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE AUTORIZA LA READSCRIPCIÓN DE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JGE100/2013**

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando Serrano Cedillo, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad en contra del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva*, identificado con el número JGE100/2013, en el que señaló lo siguiente:

**“AGRAVIOS**

*1.- En primer término quiero expresar, que todo el procedimiento llevado a cabo para lograr la readscripción del suscrito, que yo no solicite, viola en mi perjuicio mis garantías de legalidad y seguridad jurídicas Constitucionales, ya que sin respetar la garantía de audiencia a la que tengo derecho se realizó a mis espaldas una readscripción, que yo no solicité, que fue iniciada por autoridad que resulta incompetente para hacerlo, que a esa solicitud recayó un dictamen que viola mis garantías constitucionales, mi permanencia en mi trabajo, mis derechos humanos, que no está debidamente fundada y motivada y en consecuencia se viola en agravio del suscrito los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, razón por la cual resultan también violadas en perjuicio del suscrito las Jurisprudencia de observancia obligatoria para toda autoridad y que a continuación se transcribe:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

*También las resoluciones que se impugnan a través de este recurso, violan en perjuicio del suscrito mis derechos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal que imperativamente dispone que los derechos humanos de todas las personas se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se les favorezca de la manera más amplia, estableciendo también que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley; y la violación a este artículo de Ley suprema en mi agravio es manifiesta porque con la readscripción del lugar en que desempeño mi trabajo se me separa, con conocimiento de mi situación personal, de mi familia constituida por mis padres que son personas de edad avanzada, ya que ambos cuentan a la fecha con ochenta y ocho años de edad, y además dependen económicamente del suscrito y de los cuidados personales que les proveo, se me separa de mi esposa, de mis hijos y de mi nieto LUDVING FERNANDO SERRANO MARTINEZ y del que soy también proveedor y para los hechos, su padre, por lo que se están violando incluso los derechos humanos de mi menor nieto, quien tiene derecho a recibir de mi parte protección, educación, servicios médicos, una vivienda digna y desde luego la comida que diariamente consume, y sobre todo el cariño y atenciones que se desprenden de una convivencia diaria con él, y todo ello se verá seriamente afectado por que con la readscripción del suscrito al Municipio de Tejupilco, Estado de México, ya no estaré en las condiciones de proveer a mi familia en la forma en que lo hago, porque tendré gastos extras que tendré que realizar para allegarme los servicios necesarios de una persona que vive sola, estos es deberé rentar una casa, comer , pagar luz, gas, agua, teléfono, transporte, limpieza de mi ropa, etcétera, gastos que tendré que realizar forzosamente y causarán detrimento a mi economía y no podré seguir manteniendo a mi familia en la forma en que lo hago, simplemente, porque sin necesidad alguna, sólo para satisfacer la voluntad de uno de mis superiores se me saca de mi lugar de trabajo y se me readscribe a otro, lejano de mi hogar y familia, a la que desde luego no puedo desarraigar para que me siga a un lugar desconocido y el cambio de readscripción se hizo, insisto, sin darme garantía de audiencia, en la que pudiera alegar y probar mi situación personal para que no se me cambiara de mi lugar de trabajo, violando en agravio del suscrito todos los artículos que he invocado en líneas anteriores.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*Y afirmo que la readscripción del lugar en que desempeño mi se me separa de él, con conocimiento de mi situación personal, porque en el Instituto Federal electoral, consta en mi expediente personal, que soy originario de Jojutla, Municipio del Estado de Morelos, con domicilio precisamente en Jojutla, Morelos, que en ese lugar me casé y nacieron mis hijos, mis nietos, que realicé mis estudios y egrese como Licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que mis servicios dentro del Instituto Federal Electoral, durante veintitrés años, los he realizado en el Estado de Morelos, y en consecuencia para readscribirme en un lugar fuera del Estado de Morelos, debió hacerse de mi conocimiento, darme la oportunidad de hacer valer mi derecho de audiencia para que el suscrito, pudiera, en su caso aportar pruebas para defender mi derecho de preferencia en el lugar de mi adscripción y no, de la forma en que se hizo, violentando todos mis derechos, desintegrando mi familia, incluso, mandarme al Estado de México, a Tejupilco de Hidalgo, que de acuerdo a lo que he investigado es lugar colindante con Arcelia, con Pilcaya, Pedro Asencio Alquiciras y Teloloapan, todos ellos lugares del Estado de Guerrero y colinda también con Susnato, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, y que es el lugar al que se me readscribe, o sea, al Distrito 36 del Estado de México, y su grado de complejidad es alto, de acuerdo a la tipología básica distrital de complejidad electoral que elabora el Instituto Federal Electoral a través de sus órganos correspondientes, además de que desconozco totalmente su área geográfica, sus condiciones demográficas, sociales y desconozco el entorno del Distrito Electoral donde se encuentra la sede de la Junta Ejecutiva del Distrito 36, así como desconozco el entorno electoral del Estado de México.*

*Aunado a lo anterior en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ha suscrito nuestro país, se reconoce que toda persona humana tiene derecho a la libertad, y que todos somos iguales en dignidad y derechos, que tenemos derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio y nadie podrá ser objeto de ataques a su honra o a su reputación o a su dignidad, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y que estos son derechos inalienables de los miembros de la familia humana y que todos los pueblos y naciones deben respetar estos derechos y libertades, reconociéndose así, una superioridad de la dignidad humana prohibiéndose cualquier conducta que la violente, pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, como un ser digno y el Estado que forma parte de los Tratados Internacionales y que hayan suscrito la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana de los Derechos Humanos están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos; así pues la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la propia Constitución le otorga, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, lo que hace evidente que la voluntad constitucional es asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales y que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye, de manera que todos los poderes públicos deben respetar tales derechos, por lo que resulta que con el dictamen relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del servicio del Lic. Fernando Serrano Cedillo, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*Morelos, al Cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva en el Distrito 36 del Estado de México de fecha veintidós de julio del dos mil trece y el Acuerdo JGE100/2013 DICTADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA READSCRIPCIÓN DE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada en la misma fecha de emisión del Dictamen, o sea el veintidós de julio del dos mil trece, insisto, se está violando mis derechos humanos y los de mi familia, nuestros derechos constitucionales, mi dignidad como individuo, como persona y como funcionario público, pues sin que exista un debido proceso, con violación a mi derecho de defensa, de mi garantía de audiencia se me saca de mi lugar de trabajo y se me envía a otro lugar sin importar ni tomar en cuenta mi situación personal ni la de mi familia, fin de ninguna razón lógica y mucho menos jurídica para ello, y sin importar ni tomar en cuenta que con la readscripción de lugar de mi trabajo se pone en peligro la estabilidad emocional e incluso física de mi menor nieto que tiene como derechos fundamentales, además de los que ya invoque, a que se cuide su seguridad emocional que se verá seriamente afectada con la separación que enfrente al ver que el suscrito ya no vivirá con él, esto es, se desintegrará el núcleo familiar de mi menor nieto, porque el suscrito además de ser su abuelo ejerzo junto con mi esposa su custodia, ya que mi hijo JUAN FERNANDO SERRANO MORALES padre de mi nieto, es viudo y no tiene pareja que pueda ayudar a mi hijo en el cuidado de mi nieto, y en consecuencia, del suscrito y mi esposa recibe nuestro nieto todas las atenciones que dan los padres a sus hijos y todo esto se verá afectado con el cambio de adscripción de mi trabajo, ya que se afecta, repito, mi persona, mi familia, mi trabajo y mi calidad de proveedor de todos los satisfactores a que tiene derecho mi familia, por un cambio de readscripción en mi trabajo que yo no solicité y que se hizo para favorecer a la "gente de confianza" del Licenciado DAGOBERTO SANTOS TRIGO, readscripción que es infundada e inmotivada en su dictamen y en su acuerdo, y que se llevó a cabo sin respetar mi más elemental derecho de audiencia y mis derechos humanos y constitucionales, como ya lo deje expresado en líneas anteriores.*

*2.- En lo particular, causa agravio al suscrito el Considerando TERCERO del dictamen en lo asentado en el inciso b) respecto a: "Que la procedencia de readscripción por necesidades del servicio se realice por el Secretario Ejecutivo, un Director Ejecutivo o un Vocal Ejecutivo Local", esto es, del suscrito FERNANDO SERRANO CEDILLO, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado de Morelos, al cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva en el Distrito 36 de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, ya que de conformidad con el artículo 100 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la readscripción por necesidades del servicio se realizará con base en las solicitudes que presenten a la DESPE mediante oficio, los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos Locales respecto del personal de carrera adscrito a sus áreas o juntas (dentro de dicho personal de carrera nos encontramos los Vocales Ejecutivos Distritales), por lo que, de conformidad con este artículo, quienes están facultados para solicitar la readscripción por necesidades del servicio serán los inmediatos superiores de dicho personal.*

*El artículo 101 del mencionado Estatuto establece que el Secretario Ejecutivo podrá proponer a la Junta General la readscripción de los Vocales Ejecutivos con base en las necesidades del servicio, aludiendo este artículo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

Locales Ejecutivas de quien si es, el Secretario Ejecutivo, su inmediato superior, y esto es así respecto del mencionado artículo 101 del Estatuto citado, confirmando ésto con lo establecido en el artículo 37 de los Lineamientos para la Readscripción de Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral al decir que las solicitudes de readscripción que por necesidades del servicio se presenten para cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva, podrán ser formuladas por los Directores Ejecutivos y/o Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva, según corresponda, respecto al Personal de Carrera adscrito a sus áreas ejecutivas u órganos desconcentrados, lo anterior de conformidad con el artículo 100 del Estatuto, esto es, la readscripción del Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva sólo podrá ser solicitada o propuesta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien es su inmediato Superior, en congruencia con el artículo 101 del Estatuto, y en el caso concreto, violando lo establecido en los anteriores artículos, quien solicita la dictaminación de readscripción por "necesidades del servicio" del Lic. Fernando Serrano Cedillo, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado de Morelos, en el mismo cargo, a la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México, lo es el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado EDMUNDO JACOBO MOLINA, quien no puede solicitar, de acuerdo a la Ley mi cambio de readscripción, porque está hipótesis no está contemplada en ninguna de las Leyes, llámense Estatutos, Lineamientos, circulares u otras del Instituto Federal Electoral, porqué el Secretario Ejecutivo si tiene facultades para proponer e instruir a la DESPE la dictaminación de las readscripciones, pero estas readscripciones TIENEN QUE SER SOLICITADAS **por el directamente interesado** o por **los Directores Ejecutivos y/o Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva, pero nunca por el Secretario Ejecutivo, porque se repite, no se encuentra atribución o facultad expresa en la Ley para que haga esa solicitud el citado Secretario Ejecutivo, y menos que pueda hacer esa solicitud subrogándose en la voluntad y derechos de los Vocales Ejecutivos Distritales**, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos ya citados que establece que: **las solicitudes de readscripción que se presenten por necesidades del servicio serán enviadas a la DESPE mediante escrito original con firma autógrafa del Director Ejecutivo y/o Vocal Ejecutivo Local, y deberá de incluir de manera detallada los motivos y razones que la sustentan;** dicho precepto, como ya se dijo, no autoriza al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a hacer solicitud de readscripción por necesidades del servicio respecto del Personal de Carrera adscrito a las Áreas o Juntas, porque dicha facultad corresponde exclusivamente a los Directores Ejecutivos y/o los Vocales Ejecutivos Locales, según corresponda, incluso, en la Circular número DESPE/009/2013 de fecha quince de febrero de dos mil trece, en la parte correspondiente a las REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN, **en su inciso g) determina que las solicitudes de readscripción por necesidades del servicio deberán ser enviadas por los Directores Ejecutivos y/o Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva, según corresponda, éstas deberán señalar de manera detallada los motivos y razones que la sustentan,** de lo cual se tiene que también en la citada circular se determina que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para formular la solicitud de la readscripción de los Vocales Ejecutivos Distritales, y por ende mi readscripción, y al haber declarado procedente la DESPE, la solicitud de readscripción solicitada por el Secretario Ejecutivo, en su dictamen que además en su punto PRIMERO dictamina procedente la readscripción por necesidades del servicio "con permuta" del suscrito al cargo de vocal ejecutivo, esto es, aparte de que resolvió sobre una solicitud que le presentó el Secretario Ejecutivo del IFE, que no tiene atribuciones para hacerlo, cuando

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

emite su dictamen en su punto primero agrega la palabra PERMUTA que nadie solicito, ni siquiera el solicitante del dictamen, por lo que el Dictamen de la DESPE es incongruente con lo solicitado, lo que me causa agravio, por ser totalmente infundado, violando en mi perjuicio, además de los artículos ya citados, lo establecido en el último párrafo del artículo 38 de los Lineamientos que establece que la DESPE no atenderá aquella solicitud que no se encuentre debidamente fundada y no incluya de manera detallada los motivos y razones que la sustentan.

3.- Me causa agravio también el Considerando TERCERO del dictamen realizado por la DESPE con fecha veintidós de julio del dos mil trece, en la parte correspondiente al inciso a) que dice: "Que la propuesta de readscripción se presente ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral", al expresar, en el primer párrafo de este inciso a), que cumple con este requisitos, sin tomar en cuenta que la solicitud hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante oficio SE/0681/2013 fue presentada el día diez de julio de dos mil trece, violando con lo antes transcrito, en agravio del suscrito, lo establecido en los artículos 105 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, **que establece que las readscripciones a petición del interesado deberá sujetarse a lo siguiente: "... Il deberán presentarse en los plazos que para tal efecto establezca la DESPE."**; el artículo 16 de los Lineamientos para la Readscripción de Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral dice "**Las solicitudes de readscripción serán improcedentes cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: Fracción III.- Que no se presenten en los plazos y períodos establecidos por la DESPE**".

En el caso, la DESPE mediante circular número DESPE/009/2013 de fecha quince de febrero de dos mil trece señala en su numeral 2 correspondiente a "PERIODOS" lo siguiente:

"Las solicitudes de readscripción se recibirán en tres períodos, conforme a la temporalidad siguiente:

b) Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva.-

En lo correspondiente a la "Recepción y registro de solicitudes" se señala como TEMPORALIDAD del 11 al 20 de marzo del 2013.

**Por lo que la solicitud presentada para mi readscripción por necesidades del Servicio hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, fue totalmente fuera del tiempo o período que establece la Ley por lo que debió haberse declarado improcedente por extemporánea y al no hacerlo así dicho considerando me causa agravio ya que viola en mi perjuicio, además de lo que establece la Circular en mención, también en mi agravio viola lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos para la Readscripción de Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral que establece: "La DESPE realizará el análisis de las solicitudes y elaborará los dictámenes de las readscripciones que resulten procedentes, conforme a los plazos establecidos en el oficio circular correspondiente. De lo anterior se informará a la Comisión del Servicio." Esta violación en mi agravio, es tan manifiesta que por ella sola puede dar causa a la revocación del acuerdo y de dictamen que pretendo mediante el presente recurso de inconformidad, ya que como **lo establece el artículo 1** de los Lineamientos para la Readscripción de Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

**"LOS PRESENTES LINEAMIENTOS TIENEN COMO OBJETO ESTABLECER LAS REGLAS QUE SE DEBERAN OBSERVAR EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA READSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE CARRERA, YA SEA POR NECESIDADES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL COMO A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LAS DIVERSAS MODALIDADES. LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEBERAN APLICAR Y SUJETARSE OBLIGATORIAMENTE A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS."**

4.- Me causa agravio también el Considerando TERCERO del dictamen realizado por la DESPE cuando dice en su inciso d): Que la solicitud que formule el Director Ejecutivo o Vocal Ejecutivo se realice respecto del Personal de Carrera adscrito a su Área Ejecutiva o Junta", diciendo además, que ese requisito se ve cubierto, en razón de que la propuesta de readscripción que detonó la elaboración del presente dictamen fue formulada por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto quien de acuerdo con la estructura de Cargos y Puestos en el Instituto Federal Electoral es el superior de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva; como puede verse nada tiene que ver lo mencionado en el inciso d) con lo que dice considera, ya que es absurdo que porque sea el Superior jerárquico de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local, que indudablemente lo es, tenga la facultad de hacer solicitudes propias del Director Ejecutivo y del Vocal Ejecutivo, esto es, no hay congruencia con el presupuesto señalado en el inciso d) y con lo que dice considera al respecto, por lo que tal incongruencia me causa agravio; asimismo me causa agravio el supuesto fundamento de la consideración señalada ya que nada tiene que ver con la solicitud de readscripción que indebidamente realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ya que señala el artículo 125 numeral 1 incisos e), j) y k) del COFIPE que se refiere a que son atribuciones del Secretario Ejecutivo en el inciso e).- del citado artículo: "Orientar y coordinar las acciones de las direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales Distritales Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General", el inciso j) del artículo en comento, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, de entre los miembros del servicio profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, el inciso k) del mismo artículo establece que es atribución del Secretario Ejecutivo proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; también señala el Considerando TERCERO inciso d), el artículo 12 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que dice: corresponde al Secretario Ejecutivo: fracción I orientar y coordinar la acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto informando permanentemente al Presidente del Consejo General; como puede verse, dentro de las atribuciones, establecidas en los preceptos que señala como fundamento a la solicitud que realiza el Secretario Ejecutivo del IFE, ninguno le faculta o le da atribuciones para que pueda solicitar readscripciones por necesidad del servicio de los Vocales Ejecutivos Distritales y al considerarlo así la DESPE y la JUNTA GENERAL EJECUTIVA me causa agravio, ya que viola en mi perjuicio todos y cada uno de los artículos citados, pues dictamina procedente una solicitud que realiza un Funcionario no facultado para ello, como lo es el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, pues la solicitud es de origen infundada e improcedente al carecer de facultades para hacerla el Funcionario que la realizó, además de que como lo he manifestado es totalmente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*extemporánea ya que fue presentada fuera de la temporalidad señalada por la DESPE en la Circular número DESPE/009/2013 del quince de febrero de dos mil trece, motivo que bastaba para que la DESPE la declarara improcedente, y lo anterior se reafirma con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 38 de los Lineamientos para la Readscripción de Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral que determina: "La DESPE no atenderá aquella solicitud que no se encuentre debidamente fundada y no incluya de manera detallada los motivos y razones que la sustentan", esto es, la DESPE debió de desatenderla por ser dicha solicitud infundada y fuera de toda norma legal.*

*5.- Me causa agravio también el Considerando TERCERO del dictamen en cuestión de la DESPE cuando en el inciso e), se expresa "Que se señalen las razones y motivos por los que se considera necesario el cambio de adscripción..."*

*En el primer párrafo del inciso mencionado dice que mediante oficio número SE/0681/2013, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, señaló las razones y los motivos que dieron origen a la propuesta de readscripción por necesidades del servicio del LIC. FERNANDO SERRANO CEDILLO, pero no dice en su dictamen la DESPE cuáles son esas razones y motivos, lo que hace de ese Dictamen una resolución infundada e inmotivada porque no cita el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, ( y no los cita por que no los hay) ni establece los motivos o circunstancias especiales, o los razonamientos legales conducentes que llevaron a la DESPE a concluir de la forma en que lo hizo el caso particular, esto es, dictaminar procedente la readscripción del suscrito a la Junta 36 del Estado de México, y esta indebida fundamentación y falta de motivación me causa agravio y viola , en mi perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional en el que se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento tal y como ya lo he manifestado en agravios que anteceden. Por otra parte, el dictamen de la DESPE no sólo es infundado e inmotivado por las razones que ya deje expuestas, sino también es y porque sin decir nada, lesiona mis derechos laborales al remover de la Junta Distrital 01 de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ya que el suscrito vive a 46 kilómetros de la ciudad, o sea, en la ciudad de Jojutla, Morelos, lugar de donde soy originario y donde tengo radicado mi domicilio en la Calle de Zayas Enríquez número 502 letra "A", Colonia Centro, me causa también agravio y lesiona incluso mis derechos humanos tal dictamen, tanto los del suscrito como los de mi familia, la cual está integrada por el suscrito, mi señora esposa ELIZABETH MORALES RIVAS y mi nieto LUDWING FERNANDO SERRANO MARTINEZ de nueve años de edad, pues éste se encuentra bajo nuestro cuidado desde que su señora madre NATALI MARTINEZ VARGAS, nuestra nuera, falleció de cáncer el día nueve de febrero del dos mil doce, lo que motivó que mi esposa PROFESORA ELIZABETH MORALES RIVAS, se jubilara del Magisterio para atender a nuestro menor nieto, ya que nuestro hijo JUAN FERNANDO SERRANO MORALES padre de mi nieto, es viudo y trabaja como Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la ciudad de Jojutla, de las 7.00 a.m. a las 15.00 p.m., aún cuando por las exigencias de su trabajo, su salida regularmente es más tarde del horario establecido, por lo que mi esposa y el suscrito somos los encargados de vigilar de la integridad física, mental y emocional de mi menor nieto, ya que mi esposa le hace el desayuno y comida, lo lleva y lo recoge de la escuela primaria en que estudia, se encarga también de su limpieza personal, vigila y le auxilia en la realización de sus tareas escolares, actividades en las que siempre participa el suscrito, ya que ambos abuelos, al tenerlo bajo nuestra custodia, le damos trato*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*de hijo, y como hijo es tratado y cumplimos todas las obligaciones con él, inherentes de los padres hacia los hijos, actitud que es reciproca, ya que nuestro nieto nos da el trato de padres, además lo llevamos a tratamiento psicológico con una profesional especialista en menores de edad para ayudarlo a superar la temprana muerte de su señora madre, y todo esto se verá seriamente afectado con el cambio de adscripción de mi lugar de trabajo, ya que tiene que separarse la familia, pues mi esposa no puede estar a mi lado por ser necesaria su presencia con mi nieto, y tampoco el suscrito podría estar velando y vigilando el bienestar de mi familia, y aunado a todo lo anterior mis padres son adultos mayores y dependen de los cuidados que les proporciono y que por su edad requieren ya que actualmente ambos son personas de ochenta y ocho años de edad, así también mi suegro, el padre de mi esposa se encuentra enfermo de la columna vertebral, enfermedad que le impide caminar por lo que también se encuentra bajo nuestro cuidado y resulta necesaria la presencia a diario de mi esposa a su lado; y todo lo anterior pude haberlo probado debidamente ante la DESPE si hubieran respetado mi garantía de audiencia y del debido proceso, lo que no ocurrió ya que jamás fui enterado de la solicitud de readscripción que motivó el dictamen de la DESPE, y que recurro a través del presente recurso de inconformidad, violando con este actuar, primordialmente y en mi agravio el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de sus garantías Constitucionales de protección, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse.*

*6. Me causa también agravio el Considerando TERCERO del dictamen que se recurre, al establecer en su inciso e): "Que se señalen las razones y motivos por los que se considera necesario el cambio de adscripción.*

*En el tercer párrafo del citado inciso e) señala como estudio a lo anterior lo siguiente: "El funcionario propuesto para ser readscrito cuenta con el perfil profesional, experiencia y trayectoria para cubrir la plaza de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México", conclusión que viola en mi perjuicio lo establecido el artículo 40, inciso a) de los Lineamientos.*

*En efecto, el perfil profesional que menciona el dictamen, lo tenemos todos los Vocales Ejecutivos Distritales, de otra forma no estaríamos prestando nuestros servicios en el Instituto Federal Electoral; la experiencia de trabajo la tengo el suscrito de las Juntas Distritales en el Estado de Morelos, que es el único Estado en que he prestado mis servicios profesionales, cuyo nivel de complejidad es bajo, Estado del que tengo conocimiento del área geográfica, condiciones demográficas, sociales, conociendo el entorno del Distrito Electoral donde laboro y de la Entidad Federativa que es Morelos; el lugar al que se me readscribe, o sea, al Distrito 36 del Estado de México, su grado de complejidad es alto, además de que desconozco totalmente su área geográfica, sus condiciones demográficas, sociales y desconozco el entorno del Distrito Electoral donde se encuentra la sede de la Junta Ejecutiva del Distrito 36, así como desconozco el entorno electoral del Estado de México, por lo tanto carezco de la experiencia de que se habla en el dictamen.*

*En cuanto a la trayectoria, existen dentro de los trescientos Distritos Electorales otros Vocales Ejecutivos Distritales con mejor trayectoria que la del suscrito, pero que no fueron evaluados, lo cual me agravia porque en el Dictamen se me da un trato desigual y discriminatorio, y no se puede concluir que es el suscrito el elegido para ocupar el puesto de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*Vocal Ejecutivo del Distrito 36 en el Estado de México, cuando no se hizo un estudio comparativo con ningún otro Vocal Ejecutivo Distrital y en ese análisis singular a que fui sometido en el Dictamen, no se menciona la metodología con la que se hicieron los índices o con los que fue construido y que pudieran haber servido de base para determinar objetivamente el rendimiento del recurrente, lo que me agravia y es violatorio de mis derechos humanos cuyo respeto se establece categóricamente en el artículo 1° de la Constitución Federal, al haberme sometido a una valoración singular en un proceso ilegal de readscripción que nunca solicité.*

*En el párrafo quinto del inciso e), dice: "Como se hace notar, la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México integrada con miembros del Servicio Profesional Electoral de reciente ingreso (2011-2012), además ninguno de ellos posee perfil profesional en la rama del Derecho o Administración".*

*De lo anterior cabe decir que el Vocal Ejecutivo Distrital de la mencionada Junta lo cubría un Licenciado en Derecho como lo es el LIC. ARTURO CARRILLO RIVAS, quien de acuerdo al dictamen de fecha veintidós de julio del dos mil trece de la DESPE que hace en relación a su solicitud de readscripción dice en sus puntos de estudio relativos a valoración, que el LIC. ARTURO CARRILLO RIVAS cuenta con la Licenciatura en Derecho, ingresó al Servicio Profesional Electoral el 01 de julio de 2005, por lo que cuenta con una antigüedad mayor a siete años en el Servicio Profesional Electoral, en su trayectoria ha ocupado cargos y adscripciones tanto de Vocal Ejecutivo como de Vocal Secretario en Coahuila, México, Hidalgo y Guerrero, que cuenta con experiencia, conocimiento electoral y desempeño como miembro del Servicio Profesional Electoral, que sus evaluaciones son altas ya que tiene promedios de 9.71 en sus evaluaciones anuales, 8.63 en su formación profesional y 9.26 en sus evaluaciones globales y que por lo tanto posee la experiencia, capacidad, desempeño, actitudes y conocimiento.*

*Sin embargo, aún cuando tenían a un LICENCIADO EN DERECHO en esa Junta Ejecutiva Distrital número 36, el Licenciado ARTURO CARRILLO RIVAS, **éste presenta solicitud para el cambio de adscripción al Distrito 01 en el Estado de Coahuila**, haciendo valer como razón de esa solicitud "razones familiares y acercarse al lugar donde nació"; de todo lo anterior se tiene que la Junta Ejecutiva Distrital 36 del Estado de México estaba debidamente cubierta con un profesional en la rama del Derecho y que por lo tanto no había necesidad de integrar la mencionada Junta puesto que ésta estaba debidamente integrada, con un funcionario de amplia experiencia y trayectoria en el servicio, pero sobre todo con un Licenciado en Derecho que es el principal argumento que esgrimen en mi dictamen, en el que se asienta que en el Distrito 36 del Estado de México se necesita un Licenciado en Derecho y por eso, diciendo que por necesidades del servicio solicita el Secretario Ejecutivo del IFE mi cambio de readscripción y así lo dictamina la DESPE y lo autoriza el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva número JGE100/2013, y todo ello por ayudar no tan solo al LIC. ARTURO CARRILLO RIVAS, sino primordialmente por favorecer al INGENIERO ALEJANDRO SALGADO SALGADO, que como ya deje asentado en este escrito, es amigo personal del LICENCIADO DAGOBERTO SANTOS TRIGO, ya que "coincidentemente" el INGENIERO ALEJANDRO SALGADO SALGADO también presentó **solicitud de cambio de adscripción ya que prestaba sus servicios profesionales en la Junta Distrital 04 en el Estado de Coahuila, pidiendo se le adscribiera a la Junta 01 de Morelos con sede en Cuernavaca** y que no se encontraba vacante y "coincidentemente" el Dictamen de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*DESPE de los tres se realiza el día veintidós de julio del dos mil trece y coincidentemente todos los cambios se autorizan en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva número JGE100/2013 aprobado en sesión ordinaria de la misma fecha, esto es, veintidós de julio del dos mil trece, violándole con este actuar de la DESPE y de la Junta General Ejecutiva, los Periodos de temporalidad establecidos en la Circular número DESPE/009/2013, precisamente en el inciso b) del Capitulo denominado 2. "PERIODOS", cambio la trayectoria y experiencia que ha obtenido el suscrito, ha sido siempre de Vocal Ejecutivo Distrital en el Estado de Morelos, Estado de baja complejidad por lo que no reúne los requisitos que señala el último párrafo del inciso e), que dice que se aprovechará mi experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimiento de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Distrito 36 del Estado de México. Todo lo anterior causa agravio al suscrito porque se violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, por falta de fundamento y motivación a las valoraciones a las que se alude en este punto del recurso.*

*7.- Me causa agravio el Considerando CUARTO del dictamen en cuestión de la DESPE referente a "VALORACIÓN", por ser el mismo incongruente con la solicitud realizada de readscripción de mi persona que hizo el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ya que se establece en el primer párrafo lo siguiente: "Con el propósito de dictaminar la readscripción por necesidades del servicio con permuta que propone el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral realiza la valoración siguiente", esto es, la valoración que realiza la DESPE es referente a la solicitud que propone el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, solicitudes hechas por funcionarios totalmente diversos ya que el Secretario Ejecutivo del instituto Federal Electoral es el LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva del Estado de Morelos lo es el LIC. DAGOBERTO SANTOS TRIGO, por lo que dicho considerando, me deja en completo estado de indefensión, ya que la propuesta que realizó el LICENCIADO DAGOBERTO SANTOS TRIGO respecto de mi persona, en el cambio de adscripción, sus argumentos son totalmente diferentes a los que se someten a estudio en este punto considerativo, como consta en el Oficio de fecha primero de marzo del dos mil trece, mi inmediato superior LIC. DAGOBERTO SANTOS TRIGO, Vocal Ejecutivo, envió un oficio al DR. RAFAEL MARTINEZ PUON, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; en el que daba contestación al Oficio número DESPE/0284/2013 de fecha quince de febrero del dos mil trece y en el que realizaba PROPUESTAS DE READSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO, DE PERSONAL DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS EN MORELOS, y en el que me propone de la siguiente forma:*

*"1.- Lic. Fernando Serrano Cedillo, Vocal Ejecutivo del Distrito 01 '(con cabecera en Cuernavaca): debilidad de liderazgo y calidad para desarrollar sus actividades. Suele emitir información inexacta. Asimismo, alteró los resultados de una elección (hay documentos fehacientes al respecto)."*

*Anexo al presente copia simple del mencionado oficio en el que aparece el sello de recibido de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.*

*Propuestas que en su contenido esencial son totalmente diferentes, y al hacer el estudio la DESPE dice que de acuerdo a mi perfil de servicio y mediante las evaluaciones del desempeño se acredita además, con los resultados obtenidos en las evaluaciones del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*desempeño y en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional, poseo la experiencia, capacidad, desempeño, aptitudes y conocimientos para ser readscrito a la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México, valoración totalmente incongruente y hasta antagónica con la propuesta que de acuerdo al punto CUARTO relativo a valoración realiza la DESPE.*

*La valoración que realiza la DESPE sobre mi perfil y evaluaciones como miembro del servicio, mismas que hace de manera singular, discriminatoria y desigual, que repito, no hace ningún otro estudio de los 300 Vocales Ejecutivos Distritales que prestan sus Servicios en el IFE, pero que sin embargo aún en un superficial estudio de valoración que hubiera realizado la DESPE entre el ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO que estaba solicitando readscripción a la Junta Ejecutiva Distrital 01 de Morelos con sede en Cuernavaca Morelos y que no se encontraba vacante, porque estaba el suscrito ocupando dicha Junta como Vocal Ejecutivo Distrital desde hace dos años, porque estuve veinte años con el mismo cargo en la Ciudad de Jojutla, Morelos, se hubiese tenido que en relación a evaluaciones de desempeño el ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO tiene una antigüedad menor a la del suscrito, pues yo ingreso al Servicio Profesional el primero de mayo de mil novecientos noventa y uno, el ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO ingresa al Servicio Profesional Electoral el día primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que de conformidad con el artículo 19 fracción IV de los Lineamientos, aplicado analógicamente al caso en particular, se me daría preferencia para seguir ocupando la Junta Ejecutiva Distrital 01 de Morelos, yeso, en caso de solicitud de mi parte, que obviamente no la hubo porque yo estaba como Vocal Ejecutivo Distrital de la Junta Ejecutiva Distrital 01 de Morelos, por lo que me causa agravio dicha determinación del Dictamen al violarse en mi contra el precepto citado y el principio general de Derecho que dice: El que es primero en tiempo es primero en Derecho.*

*El Dictamen de la DESPE en cuestión toma también en cuenta las calificaciones del suscrito, diciendo que por los resultados obtenidos en mis evaluaciones del desempeño en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional, sin tomar en cuenta las calificaciones del ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO, quien obtuvo mejores resultados en las evaluaciones del desempeño en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional, pues mientras el suscrito obtiene en Evaluaciones Anuales un promedio de 9.038, el ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO obtiene un promedio de 9.194, en las Evaluaciones Especiales, las calificaciones del suscrito de 1997 a 2009 son de 93.33; 8.750; 9.281; 9.440 y 9.208; en tanto que las del ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO correspondientes a los mismos años son de 100; 8.635; 9.183; 9.585; 9.673; las calificaciones relativas al Programa por Áreas Modulares el promedio del suscrito es de 8.22 y el promedio del ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO es de 8.81, esto es, el resultado de las Evaluaciones del ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO es más alto que el del suscrito, por lo que por un sentido de congruencia, ya que el ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO sí había solicitado readscripción de la Junta Distrital 04 en Coahuila, a la 01 de Morelos, señalando como motivo de su petición razones familiares, ya que al ser readscrito al Estado de Morelos se estaría acercando a su núcleo familiar, por lo que si la DESPE, como lo he manifestado, en un sentido de congruencia lo hubiera adscrito a la Junta Distrital 36 del Estado de México se hubiese cubierto las necesidades de su solicitud, pues él pedía sólo un acercamiento, lo que se hubiera dado, ya que la distancia que hay de Cuernavaca, Morelos a Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, existe tan sólo una distancia de 189 kilómetros,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*en cambio de la ciudad de Cuernavaca, Morelos a Coahuila existe una distancia de 922 kilómetros, esto es, existe un acercamiento de 733 kilómetros y en tiempo recorrido por vía terrestre existe una diferencia de 9 horas aproximadamente.*

*De todo lo anterior nada tomó en cuenta la DESPE, dándole al suscrito un trato desigual y discriminatorio, que me denigra, además de que tampoco se toman en cuenta los veintidós años de servicio que he prestado al Instituto Federal Electoral, que obtuve la titularidad el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que desde mi ingreso a la fecha no he sido sujeto a instauración de procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa para considerarme un servidor que tiene derecho a estar en condiciones de trabajo apropiadas como son: la cercanía del lugar de trabajo al lugar donde resido, a efecto de estar pendiente del bienestar de mi familia, que el ambiente laboral que se ha creado en relación a mis compañeros de trabajo es de armonía; que tenga la facilidad de atender y vigilar personalmente los tratamientos médicos de mis padres que tienen 88 años de edad y que por esta razón requieren de atención médica especializada, dándole al ING. ALEJANDRO SALGADO SALGADO un trato privilegiado tan sólo por ser amigo personal del LIC. DAGOBERTO SANTOS TRIGO, persona que fue quien realmente "detonó" el que se me readscribiera a la Junta Distrital 36 de Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, violando con tal proceder los artículos que he mencionado en el presente recurso.*

*8.- También me causa agravio el Punto Resolutivo PRIMERO del Dictamen, que dice:*

*"PRIMERO.- Se dictamina procedente la readscripción por necesidades del servicio con permuta del Lic. Fernando Serrano Cedillo, al cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México."*

*En efecto, lo resuelto en el Punto Resolutivo PRIMERO del Dictamen es totalmente incongruente con lo solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien en su solicitud de fecha diez de julio del dos mil trece, dice en su párrafo segundo, de acuerdo a la transcripción que de ella hace la DESPE, pues el suscrito hasta el momento desconoce el contenido de dicha solicitud, que: "... lo anterior obedece a las necesidades de mantener debidamente integradas las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto y cubrir el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 del Estado de México ..." señalando los artículos de las II diversas Legislaciones que consideró aplicables a su solicitud, pero en ningún momento se refiere a solicitud de reinscripción por necesidades del servicio CON PERMUTA, tampoco señaló como preceptos aplicables los artículos 44, 45 y 46 de los Lineamientos que corresponden a las solicitudes de readscripción por necesidades del servicio con permuta, por lo que tal resolutive resulta violatorio de mis Garantías Constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, situación que además viola en perjuicio del suscrito el principio de congruencia que debe imperar en el dictado de cualquier resolución, en el caso concreto el dictamen dictado por la DESPE, resultando que también se viola en mi agravio la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

9.- *En cuanto al ACUERDO NÚMERO JGE10012013, DICTADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA READSCRIPCIÓN DE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, este es definitivamente infundado e inmotivado, y en consecuencia violatorio en agravio del suscrito de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, porque previo a su dictado la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debió analizar si en el dictamen emitido por la DESPE se habían observado debidamente las formalidades esenciales del procedimiento, porque el dictamen forma parte integrante del Acuerdo, esto es, si se reunieron las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encontrara debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a al suscrito, tal y como lo establece el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal y una vez reunidos éstos requisitos el Acuerdo debió dictarse de manera completa, imparcial y además, en concordancia con lo planteado por las partes, de acuerdo al artículo 17 de la Carta Magna, debiendo contener los razonamientos jurídicos que resolvieran adecuadamente el negocio planteado, conforme a la letra de la ley emitida con anterioridad al hecho a juzgar, o en su caso, a su interpretación jurídica o, a falta de ambas, estar fundado en los principios generales del derecho, para lo cual debió citar el precepto legal con sustento en el cual fue emitido y las razones por las cuales se consideró aplicable el mismo, y que en esencia son la fundamentación y motivación que establecen los artículos 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal), y en todo esto, en agravio del suscrito, carece el Acuerdo que se impugna a través del presente recurso de inconformidad.*

*En efecto, el citado Acuerdo en el caso concreto, aún cuando inicia con el término jurídico "CONSIDERANDO", los 52 puntos que llama Considerandos el acuerdo impugnado, nada considera jurídicamente, sino solo realiza una serie de señalamientos generales del contenido de artículos de la Constitución Federal, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece los Órganos del IFE, de cómo funcionan, de cómo se integran, de cuándo y por qué se reúnen, de cómo se coordinan, de cómo se administran y supervisan; de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del IFE, de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, del Servicio Profesional Electoral, de las Normas que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; que el IFE podrá determinar el cambio de adscripción de su personal cuando por necesidades del servicio se requiera, y así continúa, solo haciendo una síntesis casi enunciativa de los artículos, de las Leyes bajo las cuales se reglamenta el Instituto Federal electoral, y luego en el segundo párrafo del artículo 52 del Acuerdo, vuelven a citar todos los artículos que enunciaron uno por uno los Considerandos y citar artículos por citarlos no es fundar y luego sin razonar jurídicamente, sin valorar nada, llegar a una conclusión, no es motivar, y todo lo anterior constituyen violaciones manifiestas en contra de suscrito, violaciones y agravios que me llevan a promover el presente recurso de inconformidad, carece de la fundamentación y motivación para justificar el porqué, ya que, se repite en el caso, concreto ya que el Acuerdo debió establecer el motivo por el cual, con la solicitud de readscripción del suscrito no se cumplió con lo establecido en los artículos 107 del Estatuto y 20 de los Lineamientos, ya que no existe alguna referencia a las observaciones sobre la procedencia de la solicitud de mi readscripción que la Comisión del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*Servicio Profesional Electoral haya realizado, se insiste, respecto a la solicitud que hizo el Secretario Ejecutivo para mi readscripción por "necesidades del servicio", no se justificó legalmente el motivo por el cual se permitió que el día veintidós de Julio del dos mil trece se hicieran materialmente los dictámenes, porque esa fecha tienen, que el mismo día 22 de julio del dos mil trece la DESPE se reúne en sesión extraordinaria, ese mismo día informa a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre las readscripciones procedentes, con el propósito de conocer su opinión respecto a la propuesta de readscripción del suscrito, y el mismo día 22 de julio del dos mil trece la Junta General Ejecutiva autoriza la readscripción del suscrito, y en el mismo día 22 de julio del dos mil trece en sesión ordinaria la Junta General Ejecutiva, aprueba mi readscripción por votación unánime.*

*Aunado a lo anterior, en el acuerdo que se impugna nada se razona jurídicamente, nada se relaciona, no se realiza el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, no se hace el estudio de las solicitudes, de las propuestas, de la legitimación de quien hace la solicitud de readscripción, no se estudia detalladamente mi trayectoria, mi perfil, mi experiencia, mis conocimientos, ni se estudia detalladamente ni se considera el porque es el suscrito la persona idónea para satisfacer las necesidades del servicio que tenían que ser satisfechas en la Junta Distrital 36 de Tejupilco, Estado de México, ni tampoco se estudia la situación concreta relativa a la "falta de integración" de la Junta Distrital 36, para llegar a la conclusión de que el suscrito ( sin que yo lo hubiera solicitado), si reunía todos los requisitos especiales y específicos para, por necesidades del servicio ser readscrito a la Junta Distrital 36 mencionada, máxime que del dictamen se dejó asentado que la Junta Distrital 01 de Morelos es baja complejidad y la 36 del Estado de México es una complejidad alta, sin que tampoco ninguna consideración se hiciera sobre esto, además tampoco nada se consideró y debió hacerse, por ser hecho notorio, ya que todo se hizo el mismo día, veintidós de julio del dos mil trece, dictámenes, procedencia de las solicitudes, autorizaciones de las readscripciones y cambios de adscripción y se aprobó el Acuerdo, y siendo así indudablemente que tuvo la Junta General Ejecutiva a la vista el dictamen de readscripción del INGENIERO ALEJANDRO SALGADO SALGADO Vocal Ejecutivo que solicito su cambio de adscripción de la Junta Ejecutiva del Distrito 04 del Estado de Coahuila a la Junta Ejecutiva del Distrito 01 en el Estado de Morelos, así como el Dictamen relativo a la procedencia de readscripción del Licenciado ARTURO CARRILLO RIVAS, Vocal Ejecutivo que solicitó su readscripción de la Junta 36 del Estado de México a la Junta Ejecutiva correspondiente del Distrito 01 en el Estado de Coahuila, y tampoco estudio detalladamente el por qué se retiró a un Licenciado en Derecho de la Junta 36 y luego decir que por necesidades del servicio, porque que falta un profesional del derecho en la Junta 36, se ordena se vaya otro licenciado en derecho, o sea, el suscrito Fernando Serrano Cedilla a la Junta 36, y luego autorizar que un Vocal ejecutivo que trabaja en Coahuila cambie de adscripción por que solicita venirse a la Junta 01 de Cuernavaca, Morelos "por razones de familia" y autorizar en el mismo acuerdo que el suscrito FERNANDO SERRANO CEDILLO que nació en Morelos, y tiene trabajando veintidós años en el IFE de Morelos, desintegrando su familia, para favorecer a otro, autorizan me readscriban a un Distrito al que no puedo trasladar a mi familia porque hacerlo sería desarraigarlos de su entorno establecido en su lugar de origen, y todo esto estuvo a la vista de la DESPE y de la Junta General Ejecutiva, el mismo día, y en consecuencia como hecho notorio debieron tomarlo*

*en cuenta, pero, tampoco nada de lo anterior hizo la Junta General Ejecutiva, por lo que, el acuerdo que se impugna es definitivamente infundado e inmotivado, por lo que resultan también infundados e inmotivados los siete Puntos Resolutivos del Acuerdo que sin ningún estudio ordenan mi cambio de adscripción de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al distrito 01 en el Estado de Morelos (Cuernavaca) considerando procedente readscribirme de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México (Tejupilco de Hidalgo).*

*En razón de lo anterior se viola también en mi agravio la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.*

*[...]"*

**II. SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, a través del oficio número DAL/0225/2013, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, remitiera los documentos atinentes a la readscripción aprobada mediante el Acuerdo JGE100/2013 relativa al C. Fernando Serrano Cedillo, del puesto de Vocal Ejecutivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos, al mismo puesto en la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

**III. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** Con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante oficio número DESPE/DNI/017/2013, remitió la documentación solicitada.

**IV. AUTO DE ADMISIÓN.** Por auto de veinticuatro de octubre del año que transcurre, con fundamento en el artículo 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285 y 289 de dicho ordenamiento estatutario; asimismo, se tuvieron por admitidas diversas pruebas documentales que ofreció el C. Fernando Serrano Cedillo, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y al no quedar actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 118, numeral 1, fracción z); 203, numerales 3 y 5; 205, numeral 1, incisos f) y h); 206; 207, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama un Acuerdo que determina el cambio de adscripción de un miembro del Servicio.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Tal y como se estableció dentro del Auto de Admisión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, precisado en el Resultado **IV** de la presente Resolución, el escrito de inconformidad, cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto, toda vez que el mismo fue presentado ante la Presidencia del Consejo General por el C. Serrano Cedillo, en contra del Acuerdo número JGE100/2013 que autorizó su readscripción de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos a la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México y que al haberse presentado el diecinueve de agosto de dos mil trece, es decir, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al que surtió efectos la notificación del citado Acuerdo, en virtud de que como él mismo lo reconoce, le fue notificado el veintidós de julio de dos mil trece, así como mediante oficio número DESPE/1235/2013, del veinticinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

Aunado a lo anterior, no se advierte motivo alguno por el cual se actualice alguna hipótesis que amerite el sobreseimiento del asunto, en términos del artículo 291 del citado Estatuto.

En tales circunstancias, este órgano de dirección estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de los agravios que hizo valer el hoy recurrente y determinar lo que corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de la readscripción del C. Fernando Serrano Cedillo.

**TERCERO. ANTECEDENTES.** De los que estableció el recurrente en su escrito de inconformidad, a la luz de las probanzas aportadas, este órgano colegiado se pronuncia como sigue:

A. Se constata que mediante oficio JLE/VE/027/13 del primero de marzo de dos mil trece, el Vocal Ejecutivo Local, C. Dagoberto Santos Trigo, hizo del conocimiento del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral la propuesta de readscripción por necesidades del Servicio del Lic. Fernando Serrano Cedillo, Vocal Ejecutivo del 01 Distrito en la entidad, a quien le atribuyó debilidad de liderazgo y calidad para desarrollar sus actividades; que suele emitir información inexacta y que alteró los resultados de una elección.

B. No es posible confirmar que del oficio número JLE/VE/0586/2013 que dirigió al hoy recurrente, se desprenda que el C. Dagoberto Santos Trigo se refiere a su diverso JLE/VE/027/13 con el cual informó al Dr. Rafael Martínez Puón sobre la alteración de resultados que el primero cometió en los comicios 2005-2006 y cuyo yerro imputó al Licenciado Eusebio Sedano Romero, entonces Secretario del 04 Consejo Distrital; también, que le haya dicho al hoy inconforme que desde el ocho de octubre de dos mil diez le solicitó los elementos que fueron alterados sin que los haya recibido y que éste aseveró el quince de octubre de dos mil uno que la C. Viridiana Elizabeth Gutiérrez Escobar, quien había sido contratada por el Instituto por honorarios eventuales, no poseía vínculo sanguíneo con empleados de la Junta Distrital 01, los CC. Álvaro Gutiérrez Acevedo y María Graciela Escobar García, cuando existen pruebas fehacientes que expresan que aquélla es vástago de estos.

C. Sólo se confirma que el impetrante hizo valer escrito de inconformidad con el oficio JLE/0127/13, ante el Consejo General del IFE, el que se tuvo por no interpuesto mediante auto de diecinueve de julio de dos mil trece.

D. No se pudo constatar que el Licenciado Dagoberto Santos Trigo verbalmente le dijera al inconforme que firmara su solicitud de cambio de adscripción y que si lo hacía lo mandaría al Estado de México, y si no, lo iba a cambiar a Sonora; pero sí que el Licenciado Alejandro Alarcón Mares le envió el cinco de julio de dos mil trece un correo electrónico por el cual le remitió un formato de aceptación para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, donde le ratificó que se cancela la propuesta de readscripción para el Distrito 07 en el estado de Sonora y que se vuelve a programar la readscripción que originalmente se le había ofrecido, en el Distrito 36 en el Estado de México.

E. No es posible confirmar la supuesta entrevista que afirma el recurrente sostuvo con el Licenciado Dagoberto Santos Trigo respecto al correo electrónico en mención y que él no iba a firmar ningún formato en el que manifestara estar de acuerdo con la propuesta para ser readscrito, menos que el Vocal Ejecutivo Local le hubiera contestado “*yo ya no te quiero en Morelos, ya veré que hago para que te vayas*”, y que le podría iniciar un procedimiento disciplinario, entre otras manifestaciones.

F. No es posible confirmar que el inconforme se enteró el veintidós de julio de dos mil trece, por correo electrónico, que se emitió dictamen de su readscripción por necesidades del Servicio, aun cuando no está en duda que conoce el acuerdo y dictamen correspondiente.

**CUARTO. SINOPSIS DE AGRAVIOS.** Previo al estudio de fondo resulta necesario precisar los motivos de inconformidad propuestos por el C. Fernando Serrano Cedillo, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

Así, del escrito de interposición del Recurso de Inconformidad y expresión de agravios, se desprende que el impetrante señala nueve agravios, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

1. Afirma que en el dictamen donde se determinó la procedencia de su readscripción por necesidades del Servicio Profesional Electoral, del cargo Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Morelos, al mismo puesto en la Junta Distrital Ejecutiva 36 en el estado de Morelos, viola sus garantías de legalidad, seguridad jurídicas y audiencia, toda vez que se realizó a sus espaldas sin una solicitud de readscripción realizada por éste; motivo por el cual estima una indebida fundamentación y motivación, que violenta los artículos 14 y 16 Constitucional.

Sostiene que las resoluciones que impugna violan sus derechos humanos establecidos en el artículo 1° Constitucional, por considerar que con la readscripción propuesta, se le separa con conocimiento de su situación personal de su familia; por lo que no estará en condiciones de proveer a su familia en la forma que hasta ahora realiza, en virtud de que realizará gastos extras que causarán un detrimento en su economía.

Manifiesta que el Instituto Federal Electoral conoce su expediente personal, por lo que con conocimiento de su situación, se le separa de su lugar de trabajo para readscribirlo a un lugar fuera del estado de Morelos, señala que se le debió hacer de su conocimiento, a fin de darle oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia y así aportar pruebas para defender su derecho de preferencia en el lugar de su adscripción original.

Refiere, desconocer totalmente el área geográfica a la que se le adscribe, sus condiciones demográficas, sociales y el entorno electoral; de igual forma señala que el grado de complejidad al cual se le adscribe es alto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

Por último, señala que conforme a los Tratados Internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Estado está comprometido a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y con la procedencia de la readscripción, se está violentando sus derechos humanos, de su familia, su dignidad, como individuo, persona y como funcionario público, sin que exista un debido proceso o derecho de defensa.

**2.** Afirma que las readscripciones por necesidades del Servicio se realizarán con base en las solicitudes que presenten a la DESPE mediante oficio, los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos Locales respecto del personal de carrera adscrito a sus áreas o Juntas, por lo que, de conformidad con el artículo 100 del Estatuto, quienes están facultados para solicitar la readscripción por necesidades del servicio serían los inmediatos superiores de dicho personal.

Sostiene que el Secretario Ejecutivo puede proponer a la Junta General Ejecutiva la readscripción de los Vocales Ejecutivos Locales, en virtud de que es su superior inmediato, relacionándolo con el artículo 37 de los Lineamientos que establece que las solicitudes de readscripción por necesidades del Servicio que se presenten para cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva, formuladas por los Directores Ejecutivos y/o Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva; por lo cual manifiesta que el Secretario Ejecutivo no puede solicitar, de acuerdo con la Ley su cambio de readscripción, al no estar contemplada dicha hipótesis en alguna Ley, Estatuto, Lineamientos, circulares u otras que emita el Instituto Federal Electoral, toda vez que el Secretario tiene facultades para proponer e instruir a la DESPE dictaminar readscripciones, pero que éstas deben ser solicitadas por el miembro del Servicio o por los Directores Ejecutivos y/o Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva, pero nunca por el Secretario Ejecutivo.

Refiere que la facultad para solicitar una readscripción por necesidades del Servicio de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales corresponde exclusivamente a los Directores Ejecutivos y/o los Vocales Ejecutivos Locales, según corresponda; que incluso en la Circular número DESPE/009/2013 de fecha quince de febrero de dos mil trece, en la parte correspondiente a las reglas generales de operación, determina que las solicitudes de readscripción por necesidades del servicio deberán ser enviadas por los Directores Ejecutivos y/o Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva, según corresponda, éstas deberán señalar de manera detallada los motivos y razones que la sustentan; por lo cual tampoco contempla la circular que el Secretario Ejecutivo formule una solicitud de readscripción.

Advierte que el dictamen en el punto primero dictamina procedente la readscripción por necesidades del servicio “con permuta” al cargo de Vocal Ejecutivo, mismo que no fue solicitado por lo que el dictamen lo califica de incongruente.

**3.** Sostiene que le causa agravio que en el Considerando TERCERO, inciso a) del dictamen establezca que se cumplen con los requisitos, sin tomar en cuenta que la solicitud fue realizada por el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/0681/2013 de fecha diez de julio de dos mil trece; lo cual a su parecer viola el artículo 105 del Estatuto que se refieren a las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

solicitudes de readscripción a petición del interesado; así como el artículo 16 de los Lineamientos que refiere a la improcedencia de las solicitudes de readscripción.

Afirma que la solicitud presentada por el Secretario Ejecutivo, fue extemporánea del periodo establecido en la Ley, por lo que debió haberse declarado improcedente, por lo que se por ella sola puede darse la causar la revocación del acuerdo y del dictamen.

**4.** Refiere que la propuesta que detonó la elaboración del dictamen fue formulada por el Secretario Ejecutivo quien de acuerdo a la estructura de Cargos y Puestos del Instituto es el superior de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva; en tal virtud, sostiene que el Considerando TERCERO inciso d) del dictamen es incongruente con la propuesta solicitada, ya que es absurdo que sea el superior jerárquico de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local quien tenga la facultad de hacer solicitudes propias del Director Ejecutivo y del Vocal Ejecutivo.

Sostiene que le causa agravio el fundamento de la solicitud de readscripción que indebidamente realizó el Secretario Ejecutivo, ya que ni el Cofipe ni en el Estatuto, se faculta al Secretario Ejecutivo o le da atribuciones para que pueda solicitar readscripciones por necesidad del servicio de los Vocales Ejecutivos Distritales y, al considerarlo la DESPE y la Junta General Ejecutiva así, se estarían violando sus derechos.

**5.** Aduce que en el Considerando TERCERO, inciso e) del dictamen se señalan entre las razones y motivos por los que se considera necesario el cambio de adscripción el Secretario Ejecutivo, mediante oficio SE/0681/2013, señaló los motivos por los cuales dieron origen a su propuesta; sin embargo, la DESPE no manifestó en su dictamen las razones o motivos de la procedencia de éste; por lo cual es una resolución infundada e inmotivada al no citar los preceptos legales aplicables al caso concreto de conformidad del artículo 16 Constitucional.

Afirma que el dictamen de la DESPE lesionan sus derechos laborales al removerlo de la Junta Distrital 01 de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en virtud de que vive a 46 kilómetros de esa ciudad, en Jojutla, Morelos; aunado a lo anterior, manifiesta que se violan sus derechos humanos, toda vez que su nieto de nueve años se encuentra bajo su cuidado a raíz del fallecimiento de su nuera, ya que su hijo al ser viudo y trabajar, tanto su esposa como él son los encargados de vigilar la integridad física, mental y emocional de su nieto; aunado a lo anterior manifiesta que sus padres son adultos mayores y dependen de sus cuidados.

**6.** Sostiene que en el Considerando TERCERO, inciso e), se señale que éste cuenta con el perfil profesional, experiencia para cubrir el cargo de Vocal Ejecutivo en la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, cuando dicho perfil profesional lo tienen todos los Vocales Ejecutivos Distritales.

Refiere que su experiencia profesional es en el estado de Morelos, cuyo nivel de complejidad es bajo; que cuenta con conocimiento del área geográfica, condiciones demográficas y sociales, además de conocer el entorno del Distrito Electoral y de la Entidad Federativa; en cambio el lugar al que se le readscribe -a la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México-, su grado de complejidad es alto, además de que refiere desconocer el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

entorno electoral del Estado de México; por lo que carece de la experiencia de que refiere el dictamen.

Afirma que dentro de los trescientos Distrito Electorales existen otros Vocales Ejecutivos Distritales con mejor trayectoria que la de él, sin embargo, no fueron evaluados, lo que genera un trato desigual y discriminatorio, al no realizarse un estudio comparativo con ningún otro Vocal Ejecutivo Distrital y en ese análisis singular al que fue sometido en el dictamen, no se menciona la metodología con la que se hicieron los índices o con los que fueron construidos y que pudieron haber servido de base para determinar objetivamente el rendimiento del mismo.

Manifiesta que uno de los argumentos que se refieren en el dictamen es el correspondiente a que la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos, está integrada con miembros del Servicio Profesional Electoral de reciente ingreso (2011-2012) y que ninguno de ellos posee un perfil profesional en la rama del Derecho o Administración; sin embargo, arguye que dicha Junta contaba con un Licenciado en Derecho -Arturo Carrillo Rivas- quien ingresó al Servicio Profesional Electoral el primero de julio de dos mil cinco, por lo que cuenta con una antigüedad mayor a siete años en el Servicio Profesional Electoral, que en su trayectoria ha ocupado cargos y adscripciones tanto de Vocal Ejecutivo como de Vocal Secretario en Coahuila, México, Hidalgo y Guerrero; por lo que cuenta con experiencia, conocimiento electoral y desempeño como miembro del Servicio Profesional Electoral, y contar con evaluaciones altas; por lo que sostiene que aún y cuando la Junta estaba debidamente cubierta, éste presentó su solicitud para el cambio de adscripción del Distrito 01 en el estado de Coahuila por razones familiares y para acercarse al lugar donde nació.

Por último, aduce que con la aprobación del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva número JGE100/2013 y de su dictamen, se ayudó al Lic. Arturo Carrillo Rivas, así como se favoreció al Ing. Alejandro Salgado Salgado, quien presentó su solicitud de cambio de adscripción de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Morelos; misma que no se encontraba vacante y que coincidentemente mediante la aprobación del Acuerdo JGE100/2013, del dictamen en la misma sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil trece, se violen es este actuar los periodos de temporalidad establecidos en la Circular DESPE/009/2013.

7. Sostiene que la valoración que se realiza en el Considerando CUARTO en el primer párrafo del dictamen, establece que la readscripción se realizó por necesidades del servicio con permuta; por tanto afirma que la valoración que realizó la DESPE fue conforme a la solicitud que propuso el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos dejándolo en estado de indefensión; toda vez que la propuesta del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, así como los argumentos que vierte en el oficio de fecha primero de marzo de dos mil trece, suscrito por el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo por el que daba contestación al oficio DESPE/0284/2013 de fecha quince de febrero de dos mil trece son totalmente diferentes a los que se someten a estudio en dicho Considerando.

Refiere que si la DESPE hubiera realizado un estudio de valoración entre su perfil y el del Ing. Alejandro Salgado Salgado, se tendría que en relación a las evaluaciones del desempeño el Ing. Salgado tiene una antigüedad menor a la de él, en virtud de que ingresó el primero de mayo de mil novecientos noventa y uno; en cambio el Ing. Salgado ingresó el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que de conformidad con el artículo 19 fracción IV de los Lineamientos, aplicando analógicamente al caso particular, señala que se le daría la preferencia para seguir ocupando el cargo de Vocal Ejecutivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos.

Manifiesta que en el dictamen se mencionan las calificaciones de éste sin tomar en cuenta las calificaciones del Ing. Alejandro Salgado Salgado, obteniendo éste último mejores resultados; por lo que arguye que en un sentido de congruencia, si el Ing. Salgado había solicitado su readscripción de la 04 Junta Distrital Ejecutiva a la 01 de Morelos, señalando como motivo de su solicitud por razones familiares -acercarse a su núcleo familiar-; la DESPE lo hubiera readscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 36 del Estado de México, con lo que se hubiera cubierto las necesidades de su solicitud; toda vez que la distancia que hay de Cuernavaca Morelos a Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, es de 189 kilómetros; en cambio de Cuernavaca, Morelos, a Coahuila existe una distancia de 922 kilómetros, por lo que existiría un acercamiento a su núcleo familiar.

Aduce que se le dio un trato desigual y discriminatorio sin que se tomen en cuenta su perfil profesional como son los veintidós años de servicio en los que ha prestado a la Institución, que obtuvo la titularidad el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que no ha sido sujeto a instauración de procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa para considerarlo un servidor que tiene derecho a estar en condiciones de trabajo apropiadas como es la cercanía del lugar de trabajo al lugar donde reside, a efecto de poder estar pendiente del bienestar de su familia, facilidad de atender y vigilar personalmente los tratamientos médicos de sus padres de 88 años de edad, los cuales requieren atención médica especializada; por el contrario refiere que el Ing. Salgado un trato privilegiado por ser amigo personal del Lic. Dagoberto Santos Trigo.

**8.** Sostiene que el resolutivo PRIMERO del dictamen es incongruente con lo solicitado por el Secretario Ejecutivo, pues refiere que dicha solicitud obedece a las necesidades de mantener debidamente integradas las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto y cubrir el cargo de Vocal Ejecutivo en la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, señalando los artículos que consideró aplicables a la solicitud del Secretario; sin embargo en ningún momento se refiere a una solicitud por necesidades del servicio con permuta, ni tampoco a los preceptos aplicables para estas solicitudes; lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**9.** Afirma que el Acuerdo número JGE100/2013, dictado por la Junta General Ejecutiva por el que se autoriza la readscripción de los miembros del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, es infundado e inmotivado, violatorio de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, porque previo a su dictado la Junta General Ejecutiva debió analizar si el dictamen emitido por la DESPE había observado debidamente las formalidades esenciales del procedimiento para así otorgar al recurrente una oportunidad de defensa razonable y una vez reunidos dichos requisitos dictarse de manera completa, imparcial y en concordancia con lo planteado por las partes, una resolución que contenga los razonamientos jurídicos que satisfagan adecuadamente el asunto planteado, en esencia la fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

Manifiesta que aun cuando el Acuerdo inicia con un apartado denominado CONSIDERANDO, los 52 puntos que la conforman nada consideran jurídicamente sino sólo una serie de señalamientos generales de los artículos de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; en el que se hace una síntesis casi enunciativa de los artículos y de las Leyes bajo las cuales se reglamenta el Instituto Federal Electoral; por lo que considera que citar dichos artículos no es fundar, sin razonar jurídicamente, sin valorar nada, ni llegar a una conclusión, lo que a su parecer constituyen violaciones manifiestas en su contra.

Sostiene que en el Acuerdo no existe alguna referencia a las observaciones sobre la procedencia de la solicitud de su readscripción que la Comisión del Servicio Profesional Electoral haya realizado, ni que se haya justificado legalmente el motivo por el cual se permitió que el día veintidós de julio del dos mil trece se hicieran materialmente los dictámenes, se reuniera en sesión extraordinaria la DESPE, que en ese mismo día los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral informaran sobre las readscripciones procedentes con el propósito de conocer su opinión respecto de la propuesta de readscripción del recurrente y que finalmente en esa misma fecha la Junta General Ejecutiva apruebe la readscripción de éste en sesión ordinaria por votación unánime.

Por último, refiere que el Acuerdo nada se razona jurídicamente, nada se relaciona no se realiza el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, al no realizar un estudio de las solicitudes, de las propuestas, de la legitimación de quien hace la solicitud de readscripción, no se estudia detalladamente el perfil y trayectoria profesional de éste, ni considera por qué es la persona idónea para satisfacer las necesidades del servicio que necesita la Junta Distrital 36 de Tejupilco, Estado de México, ni se estudia la situación concreta relativa a la falta de integración de dicha Junta para llegar a la conclusión que éste reúne todos los requisitos especiales y específicos para por necesidades del servicio ser readscrito a la Junta Distrital 36 mencionada, máxime que la complejidad electoral de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Morelos es de un nivel bajo y la complejidad de la 36 Junta Distrital Ejecutiva es de un nivel alto; así como de todas las demás consideraciones antes señaladas, por lo que resultan infundados e inmotivados los siete Puntos Resolutivos del Acuerdo que sin ningún estudio se le readscriba a la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar al análisis del fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar si el dictamen relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del Servicio elaborado a nombre del C. Fernando Serrano Cedillo, como Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos, a la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, se encuentra ajustado a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, o si, como lo arguye el recurrente, debe ser revocado junto con el Acuerdo que lo aprobó.

**SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de litis; toda vez que a partir de esa determinación, este órgano colegiado se centrará a emitir el pronunciamiento respectivo. En ese tenor, al C. Serrano Cedillo le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. Copia del dictamen relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del Servicio del Lic. Fernando Serrano Cedillo, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado de Morelos, al cargo de Vocal ejecutivo en la Junta Ejecutiva en el Distrito 36 del Estado de México, de fecha veintidós de julio de dos mil trece.
2. Copia del Acuerdo número JGE100/2013, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que determina el cambio de adscripción o readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, entre ellos el del suscrito en mi cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, acuerdo que fue aprobado en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de fecha 22 de julio de 2013.
3. Copia certificada del acta de matrimonio realizado entre Natali Martínez Vargas con Juan Fernando Serrano Morales de fecha treinta de mayo de dos mil tres.
4. Copia certificada del acta de defunción de la señora Natali Martínez Vargas de fecha diez de febrero de dos mil doce.
5. Copia certificada del acta de nacimiento del menor Ludwing Fernando Serrano Martínez.
6. Original de la constancia de residencia y constancia de estudios del menor Ludwing Fernando Serrano Martínez, suscritas por el Lic. Misael Domínguez Arce, Secretario Municipal de Jojutla, Morelos, el quince de agosto de dos mil trece y por el Prof. Luis Reyes Salinas Matus, Director de la Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez, ubicada en Jojutla Morelos, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, respectivamente.
7. Dos constancias médicas de los señores Juan Serrano Pichardo y María de Jesús Cedillo de Serrano, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Unidad Familiar Número 4, de Jojutla de Morelos, ambas de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

8. Copia del dictamen relativo a la procedencia de readscripción a petición del interesado Arturo Carrillo Rivas, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México, al mismo cargo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Coahuila.
9. Copia del dictamen relativo a la procedencia de readscripción a petición del interesado Ing. Alejandro Salgado Salgado Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Coahuila, al mismo cargo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Morelos.
10. Copias del correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alejandro Alarcón Mares, Subdirector de Incorporación y Registro de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Respecto de la documental que el recurrente ofreció y que dice se encuentra agregada al diverso expediente de Recurso de Inconformidad Número RI/SPE/025/2013, solamente obra como prueba en éste la relativa a copia del oficio número JLE/VE/0127/13 que el C. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, dirigió al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, la cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente Resolución.

Las documentales públicas reseñadas se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las que se les otorga pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria por disposición del artículo 242, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Del estudio de las probanzas en mención, además de lo establecido en el capítulo de este documento que se ocupa de los Antecedentes de la inconformidad, esta autoridad obtiene que:

- El veintidós de julio del año que transcurre, se aprobó el *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo*, identificado como JGE/102/2013, en el que se autorizó la readscripción del C. Fernando Serrano Cedillo por necesidades del Servicio Profesional Electoral, como Vocal Ejecutivo del Distrito 01 en el Estado de Morelos, al cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

Ejecutiva en el Distrito 36 del Estado de México, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, con motivo de la solicitud del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha diez de julio de dos mil trece.

- Que el día treinta de mayo de dos mil tres, los CC. Natali Martínez Vargas y Juan Fernando Serrano Morales, contrajeron matrimonio, y que este último es hijo del hoy recurrente.
- Que el día veinte de octubre de dos mil tres, nació el menor Ludwing Fernando Serrano Martínez, nieto del C. Serrano Cedillo.
- Que el día nueve de febrero de dos mil doce, falleció la C. Natali Martínez Vargas, quien era nuera del impetrante.
- Que a petición del recurrente, el Lic. Misael Domínguez Arce, Secretario Municipal de Jojutla, Morelos, hizo constar que el niño Ludwing Fernando Serrano Martínez, *“es vecino de este lugar con domicilio en calle Zayas Enriquez No 502-A, colonia Centro de Jojutla, Morelos, quien vive con sus abuelos paternos los señores Elizabeth Morales Rivas y Fernando Serrano Cedillo desde el día 10 de febrero de 2012, fecha en que falleció su madre del menor”* (sic).
- Que a petición del promovente se hizo constar que el menor Ludwing Fernando Serrano Martínez, se encuentra inscrito en 5° grado, grupo “A” durante el ciclo escolar 2013-2014, en la Escuela Primaria Federal “Margarita Maza de Juárez”, Zona Escolar 30, Sector Educativo No. 05, Jojutla, Morelos.
- Que de acuerdo al criterio médico del Doctor José Antonio Mondragón Chavarría, en su carácter de Director Interino de la Unidad Médica Familiar 04, en Jojutla, Morelos, *el paciente Juan Serrano Pichardo con número de afiliación 557 22 1091 5FM 1922 PE, cuenta con los Dx cardiopatía Aterosclerosa y disfunción ventricular por lo que requiere apoyo familiar, y que la paciente Cedillo de Serrano Ma de Jesús con número de afiliación 1557 22 1091 2F 1925 Or, cuenta con los Dx de HAS, DM y Gonartrosis lo cual impide su marcha por lo que se encuentra en la necesidad de uso de silla de ruedas para desplazarse y requiere de apoyo familiar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

- Que con motivo de la emisión del Acuerdo número JGE100/2013 de la Junta General Ejecutiva, a través del cual se determinó el cambio de adscripción del C. Fernando Serrano Cedillo, también fueron sujetos de cambio de adscripción los CC. Arturo Carrillo Rivas y Alejandro Salgado Salgado; el primero de ellos, siendo autorizado su cambio como Vocal Ejecutivo de la 36 Junta Distrital Ejecutiva a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila, y al segundo de ellos, fue autorizado su cambio como Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Morelos.
- Que al parecer tuvo conversación con el Subdirector de Incorporación y Registro de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en el cual se dice, entre otras cuestiones, que se reprograma su adscripción a la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México como originalmente se había ofrecido.

**SEPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Este Consejo General procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Con relación al **agravio 1**, el mismo resulta infundado, por las siguientes consideraciones:

Contrariamente a lo aseverado por el inconforme, no se advierte violación en su perjuicio a sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia, y mucho menos, violación al artículo 1º Constitucional en materia de derechos humanos por el hecho de haberlo readscrito del lugar en que se desempeñaba, porque no le asiste la razón cuando dice que sin darle garantía de audiencia para poder alegar y probar su situación personal para que no se le cambiara de su lugar de trabajo, para defender su derecho de preferencia en el lugar de su adscripción en el estado de Morelos del que es originario, donde se casó, nacieron sus hijos y nietos, realizó sus estudios y egresó como licenciado en Derecho, con 23 años de servicios dentro del IFE en dicho estado –hechos que supuestamente constan en su expediente personal-, se le separa de su familia, constituida por sus padres que son personas de edad avanzada, quienes dependen de él económicamente y de sus cuidados personales; de su esposa, de sus hijos y de su nieto, del que dice es proveedor y padre en los hechos, aseverando incluso que se violan los derechos humanos de su menor nieto, quien tiene derecho a recibir de él protección, educación, servicios médicos, una vivienda digna y la comida diaria

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

que consume, sobre todo el cariño y atenciones que se desprenden de una convivencia diaria con él, lo que se verá afectado con su readscripción a Tejupilco, Estado de México, al ya no estar en las condiciones de proveer a su familia en la forma que lo hace, porque tendrá gastos extra para allegarse de servicios como rentar una casa, comer pagar luz, gas, agua, teléfono, transporte, limpieza de su ropa, etc. los que causarán detrimento a su economía; tampoco le asiste la razón cuando señala que se le readscribió desintegrando a su familia, al mandarlo a un lugar del Estado de México del cual investigó sus colindancias (las describe), al Distrito 36 cuyo grado de complejidad es alto y del cual desconoce su área geográfica, sus condiciones demográficas y sociales, así como su entorno electoral.

No le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, si bien de su expediente personal se deducen datos como su antigüedad laboral y adscripción, origen, domicilio y estado civil, no es evidente que el estado de Morelos sea el lugar de sus estudios, de su matrimonio y lugar de nacimiento de sus hijos y nietos, menos que sus padres, esposa, hijos y nieto, todos ellos, sean sus dependientes económicos y requieran de sus cuidados personalísimos, entre otros aspectos señalados y con los cuales pretende el recurrente justificar su legitimación para solicitar la revocación de su readscripción; así mismo, en virtud de que la debida integración de los órganos electorales de este Instituto no debe postergarse, por causas de orden público e interés social, en atención a la realización permanente de las funciones electorales que encomienda la Constitución Federal a este Instituto, de modo que no admite la previa audiencia del personal readscrito; también, porque el personal de carrera no cuenta con un derecho de preferencia respecto al lugar de su adscripción y que si bien los motivos de queja del inconforme, por la manera en que los expresa, parecen tener una enorme dimensión y unas consecuencias de suyo graves para su entorno familiar, no es posible coincidir con sus asertos dado que no se advierte un vínculo de causalidad entre la readscripción determinada y la supuesta separación o desintegración de su familia: de sus padres, esposa, hijos y nieto, o alguna afectación evidente y trascendente en la convivencia con ellos, en el cariño y los cuidados personales que les procura, como consecuencia de que no se demuestra que él sea la única persona que puede y debe brindarles tales cuidados y proveerles en sus necesidades cotidianas, como tampoco se demuestra que con su movimiento de readscripción su nieto se vea privado de su protección, de la educación, servicios médicos, vivienda digna y la comida que diariamente consume, y menos, que se prive a su menor nieto del cariño y atenciones que se desprenden de una convivencia diaria con él.

En cuanto al desconocimiento de la geografía, entorno electoral, condiciones demográficas y sociales de su nuevo lugar de adscripción, que esgrime el inconforme, es un aspecto evidentemente superable a través de conocerlos de cerca y dada su amplia experiencia y conocimiento en materia electoral.

Por las mismas consideraciones, ningún derecho se le ha violentado con relación a los derechos y libertades consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta que el acto impugnado eminentemente es de carácter laboral y se inscribe en el contexto de la relación de subordinación existente entre patrón y trabajador, esto es, no comparte el carácter de ser un acto de autoridad que haga ineludible la exigencia de fundar y motivar su emisión, si bien tal exigencia la asume el Instituto sin que sea dable aplicar los rigorismos propios de los actos autoritarios frente a los gobernados, y dado que de ningún modo implicó la injerencia del Instituto en su vida privada, familia, domicilio, reputación, dignidad, entre otros bienes, o bien, afectar su nivel de vida y de su familia, salud y bienestar, pues todos estos aspectos fueron ajenos al conocimiento institucional que sirvió de sustento al acto laboral recurrido; así mismo, porque dicho acto expresa las razones y fundamentos en los que descansan las necesidades del servicio que lo motivaron, cumpliendo a cabalidad la fundamentación y motivación que justifica el acto de disposición patronal, lo que se desprende de las fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del dictamen en análisis a cuyos términos se remite esta autoridad para no incurrir en repeticiones inútiles.

En efecto, la readscripción de que fue objeto el recurrente, atendió a las necesidades del Servicio del Instituto Federal Electoral, ampliamente referidas en el dictamen respectivo, y que en el propio dictamen se definen:

***SEGUNDO. Análisis del concepto “Readscripción por necesidades del Servicio”.*** En aras de generar mayor certeza en cuanto a la procedencia de la readscripción que se dictamina, resulta pertinente llevar a cabo un análisis del concepto necesidades del Servicio.

***Así, conforme a las disposiciones ya apuntadas, la readscripción por necesidades del Servicio se entiende como la facultad que posee el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, para determinar el cambio de su personal de acuerdo a las necesidades institucionales, y sin perjuicio de sus derechos laborales. Las necesidades del Servicio se encuentran establecidas en el artículo 102 del Estatuto del Servicio***

***Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y 39 de los Lineamientos para la Readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral.***

*El concepto se encuentra alineado con las obligaciones que tiene el personal de carrera del Instituto, fundamentalmente con las que derivan de los artículos 207, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 444, fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral,...*  
*(Énfasis añadido.)*

Por lo que se puntualiza que las condiciones personales y familiares del miembro del Servicio hoy inconforme, si bien son importantes, no pueden tener preeminencia sobre las necesidades del servicio, ni ser excusa para que éste deje de cumplir con las obligaciones a su cargo, específicamente, las contenidas en las fracciones VIII y XII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, consistentes en ***desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto*** y *desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones de su superior jerárquico*, de donde es claro que por su naturaleza no requieren del consentimiento del trabajador que es sujeto al cambio de adscripción, sino de la pertinencia de lograr el fortalecimiento y mejora de las funciones electorales a cargo del Instituto, y por ende, no se requiere de manera previa otorgar la garantía de audiencia ante la imposibilidad de subordinar las necesidades institucionales a la opinión, postura personal o necesidades particulares de cada trabajador. Resulta orientador el siguiente criterio:

“Época: Novena Época  
Registro: 180503  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO  
TipoTesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: III.3o.A.36 A  
Pag. 1846  
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1846

READSCRIPCIÓN DE JUECES POR NECESIDADES DEL SERVICIO. TRATÁNDOSE DE LA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SÍ SE RESPETA, AUN CUANDO NO DE MANERA PREVIA. El Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco goza de facultades para la readscripción de Jueces,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

por necesidades del servicio, derivadas del artículo 64 de la Constitución Política y del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del mismo Estado, ya que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina dentro de ese poder, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral. Así, este tipo de medidas, como la readscripción de Jueces, busca salvaguardar un bien de gran entidad, en que se involucran el orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia, por ende, esas determinaciones no deben postergarse indefinidamente en espera de que se desahogue un procedimiento cuya resolución puede demorar, con el consecuente menoscabo al bien antes mencionado; además, el artículo 207 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco prevé que contra este tipo de medidas procede el recurso de revisión, a través del cual el interesado puede hacer valer argumentos de defensa y ofrecer las pruebas que considere procedentes, por lo que, aun cuando no sea de manera previa, la garantía de audiencia sí se respeta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 255/2004. Fernando Manuel Dueñas Rojas. 25 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 36, tesis P. LXXXIII/2000, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS QUE EMITE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO SON IMPUGNABLES DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE A TRAVÉS DE TAL RECURSO Y SÓLO SERÁ POSIBLE IMPUGNAR SU APLICACIÓN CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO, ADSCRIPCIÓN, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO."

Es precisamente a través del recurso de inconformidad interpuesto ante este Consejo General, que se garantiza por un lado el derecho de audiencia del recurrente, y por otro, se ejerce el control de convencionalidad de acuerdo con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, que establece:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.**

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.**”

Así, el momento procesal idóneo para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso (garantía de audiencia) donde se respeten ciertas formalidades se emita la Resolución que decida la cuestión planteada, es mediante la presentación de su escrito de inconformidad, de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Instituto Federal Electoral (Estatuto).

Resultan inaplicables los criterios que invoca el recurrente con los rubros “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE” y “AUDIENCIA. COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”, e inexistentes las afectaciones que aduce, toda vez que con la aprobación del Acuerdo y su respectivo dictamen, no se están violentando ni los tratados internacionales, ni la propia Constitución Política, pues todo derecho se entiende como una libertad limitada; límite que se encuentra contenido de forma explícita dentro del texto Constitucional y de forma implícita cuando provienen del propio alcance del derecho y de la necesidad imperiosa de que los derechos puedan convivir entre sí; por lo que delimitar los derechos, precisando su efectivo y real alcance, no supone aplicar límites a una realidad ya existente.

Asimismo, destaca que para que pudiera actualizarse una transgresión a la garantía constitucional de audiencia, se requiere que los actos de autoridad traigan consigo una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, **en el caso concreto el miembro del Servicio cuando ganó la plaza sólo fue en el cargo/puesto y no en una adscripción específica por lo que no tiene derecho alguno sobre la plaza en la que estaba adscrito, por lo que a diferencia de lo que sostiene el recurrente, el Instituto Federal Electoral podrá determinar su cambio de adscripción cuando por necesidades del servicio así lo requiera, como lo señala el artículo 207, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** y, el correlativo artículo 101 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la lectura de los fundamentos y motivaciones de la readscripción motivo de inconformidad, esta autoridad no advierte elemento alguno del cual se derive lo señalado por el recurrente, en cuanto a que *su readscripción se hizo para favorecer al personal de confianza del Lic. Dagoberto Santos Trigo*, lo que se confirma si atendemos a que la petición de cambio de adscripción proviene del Secretario Ejecutivo en uso de la atribución que le confiere el artículo 101 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

Estatuto en cita para proponer a la Junta General Ejecutiva la readscripción de los Vocales Ejecutivos con base en las necesidades del Servicio y no como señaló que fue a solicitud del Vocal Ejecutivo Local en Morelos, de manera que resultan ajenas las eventuales motivaciones de éste respecto al asunto que se analiza.

A mayor abundamiento, la readscripción por necesidades del servicio está claramente apegada a Derecho, toda vez que el dictamen por el que se readscribe al Lic. Fernando Serrano Cedillo señala de manera específica cuáles son las necesidades del servicio que se están cubriendo con la readscripción, esto es, las contenidas en el artículo 102, fracciones I y II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Asimismo, el Dictamen contiene datos claros de que el funcionario citado cuenta con el perfil profesional, experiencia y trayectoria para cubrir la plaza de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México, especialmente ya que dicha Junta Ejecutiva está integrada con miembros del Servicio Profesional Electoral de reciente ingreso (2011-2012) y ninguno de ellos posee perfil profesional en la rama del Derecho.

De igual modo, el dictamen de readscripción referido da cuenta que el cambio de adscripción fue para la debida integración y cohesión de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México, aprovechando la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos del Lic. Serrano Cedillo, en beneficio de las tareas institucionales encomendadas al cargo de Vocal Ejecutivo de dicha órgano delegacional. Lo que se constata, con el crecimiento profesional del Lic. Serrano Cedillo que señala el citado dictamen, en el que queda claro que dicho funcionario es Licenciado en Derecho e ingresó al Servicio Profesional Electoral el 1º de mayo de 1991, por lo que cuenta con una antigüedad mayor a 22 años en el Servicio, pero en especial que ha demostrado un crecimiento consistente en sus últimas evaluaciones anuales, de tal forma que en 2009 obtuvo una calificación de 9.141, en 2010, 9.172 y en 2011, 9.247, lo que a su vez se refleja en sus evaluaciones globales, donde se mantiene el mismo crecimiento sostenido, ya que sus calificaciones son en 2008, 8.528, en 2009, 8.727, en 2010, 8.841 y en 2011, 8.932, con lo que el dictamen adecuadamente afirma que en este contexto, se acredita que el miembro del Servicio con los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño y en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional, posee la experiencia, capacidad, desempeño, aptitudes y conocimientos para ser readscrito a la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México, experiencia que además se acredita ya que el Lic. Fernando Serrano Cedillo, ha participado en 8 Procesos Electorales

Federales: 1991, 1994, 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.

En cuanto al **agravio 2**, deviene infundado, en virtud de que el recurrente pretende sostener una interpretación inexacta del artículo 101 del Estatuto, incluso desconociendo el contenido del artículo 36 de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, para sustentar su aserto de que el funcionario que dio inicio al procedimiento de readscripción carecía de competencia para hacerlo, a saber el Secretario Ejecutivo, cuando ya quedó establecido en la presente Resolución que dicho dispositivo establece la atribución del Secretario Ejecutivo para proponer las readscripciones de los Vocales Ejecutivos sin distinguir si se trata de Vocales Ejecutivos Locales o Distritales, de modo de que no es procedente restringir el alcance de la norma citada mediante una interpretación conforme a los intereses del impetrante, atendiendo al principio jurídico que reza que *en donde la ley no distingue no debemos distinguir*, sobretodo que el citado artículo 36 refiere la facultad del Secretario Ejecutivo para instruir a la DESPE dictaminar la readscripción del Servicio, de quienes ocupen cargos de Vocal Ejecutivo en Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas. Esta misma consideración es aplicable al agravio 4, en el cual se insiste en que el Secretario Ejecutivo carece de facultades o competencia de Vocal Ejecutivo Distrital porque no es superior jerárquico, no tiene facultades para hacer solicitudes propias del Director Ejecutivo y de Vocal Ejecutivo, entre otras manifestaciones cuyo análisis en nada varía lo hasta aquí determinado por esta autoridad revisora.

También aduce el C. Serrano Cedillo que en su dictamen de cambio de adscripción se menciona la *permuta* como motivación del cambio, lo que es incongruente, puesto que él no solicitó cambio alguno mediante dicha figura; sin embargo, a pesar de lo señalado, del contenido del dictamen se advierte que ninguna consideración se motivó en el sentido de una readscripción por permuta y que la mención de *permuta* la encontramos en el dictamen como un dato erróneo pero aislado y ajeno, que en modo alguno afecta la sustentación, fundamentación y motivación del acto reclamado.

El **agravio 3** es infundado, en virtud de que, las solicitudes o propuestas de readscripción que realice el Secretario Ejecutivo por necesidades del servicio no están sujetas a plazo o periodo alguno, como pretende el impetrante invocando el artículo 105, fracción II del Estatuto, artículo 16 fracción III de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, así como la circular DESPE/009/2013, en su numeral 2, inciso b), al señalar que la solicitud

debió presentarse en la temporalidad del once al veinte de marzo de dos mil trece, y que fue presentada el diez de julio de dos mil trece. Así es, de la lectura de los preceptos invocados, se advierte que se refieren a las readscripciones a petición del interesado, supuesto en el que no se encuentra el hoy inconforme, lo que se corrobora con lo señalado en el numeral 1, inciso k) de dicha circular, donde se señala como única condición de improcedencia de las solicitudes de readscripción por necesidades del servicio, el que no contengan de manera detallada las razones y motivos que las sustentan.

El **agravio 4** es en parte fundado pero inoperante, así como infundado, por lo siguiente:

El agravio es fundado, en cuanto a que no hay congruencia entre lo señalado en el inciso d) del Considerando Tercero del dictamen de la DESPE, relativo al requisito de que "...la solicitud que formule el Director Ejecutivo o Vocal Ejecutivo se realice respecto del personal de carrera adscrito a su área ejecutiva o junta" y las consideraciones vertidas en dicho apartado, pues como indica el recurrente, es absurdo que porque el Secretario Ejecutivo sea el superior jerárquico de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local, tenga la facultad de hacer solicitudes propias de Director Ejecutivo y del Vocal Ejecutivo, afirmación que deriva del hecho de que la DESPE aduce que el requisito de solicitud formulada por el Director Ejecutivo o Vocal Ejecutivo se ve cubierto en razón de que la propuesta de readscripción que detonó en la elaboración del dictamen fue formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su calidad de superior jerárquico y de acuerdo a las atribuciones de orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales, así como de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, las que fundó en el artículo 125, numeral 1, incisos e), j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionado con el 12, fracción I, del Estatuto; empero, dicho agravio también es *inoperante por insuficiente para lograr la revocación del acto recurrido*, dado que la DESPE en realidad plasmó en el dictamen los requisitos de la solicitud de readscripción y elementos de procedencia que en general se deben satisfacer, según cada caso, y si bien es cierto que replicó las consideraciones que había sostenido en los incisos a) y b), cuando bien pudo señalar que el requisito del inciso d) no era aplicable al caso concreto; también es cierto que en esa tesitura, prevalece la consideración contenida en el inciso b) del citado Considerando Tercero, relativo al requisito "Que la propuesta de readscripción se realice por el Secretario Ejecutivo; un Director Ejecutivo o un Vocal Ejecutivo Local", en donde se señaló que el requisito se ve satisfecho, ya que la solicitud de readscripción realizada mediante oficio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

número SE/0681/2013, fue formulada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, quien ostenta el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en virtud de la designación de que fue objeto por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que es congruente con lo indicado en el inciso a) del mismo Considerando, en el cual se abunda en que a través del oficio de mérito se propuso readscribir por necesidades del servicio al Lic. Fernando Serrano Cedillo, del cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Morelos, al mismo cargo en la Junta Ejecutiva del Distrito 36 en el Estado de México.

El agravio en análisis es infundado, en lo que respecta a la consideración del recurrente de que la solicitud de origen es improcedente por realizarla un funcionario no facultado para ello, como el Secretario Ejecutivo, y que además es extemporánea; lo infundado del agravio se sustenta en los mismos razonamientos que se expusieron al estudiar los agravios 2 y 3, en los que con meridiana claridad se estableció que es el Secretario Ejecutivo el facultado para instruir a la DESPE dictaminar la readscripción del Servicio, de quienes ocupen cargos de Vocal Ejecutivo en Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas, así como que las solicitudes de readscripción por necesidades del servicio no están sujetas a plazo o periodo alguno para su procedencia.

En cuanto al **agravio 5**, también es infundado.

Al respecto, el inconforme obtiene agravio del Considerando TERCERO del dictamen de la DESPE, relativo a los Requisitos de la solicitud y elementos de procedencia, en especial del inciso e) "Que se señalen las razones y motivos por los que se considera necesario el cambio de adscripción", del que medularmente se queja de que la DESPE dice que mediante oficio SE/0681/2013, el Secretario Ejecutivo señaló las razones y los motivos que dieron origen a la propuesta de su readscripción por necesidades del servicio, pero que la DESPE no dice en su dictamen cuáles son esas razones y motivos, lo que hace al dictamen una resolución infundada e inmotivada que viola el artículo 16 constitucional, porque no cita el o los preceptos aplicables no establece los razonamientos, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a dictaminar procedente la readscripción del recurrente a la Junta 36 del Estado de México y porque sin decir nada lesiona sus derechos laborales al removerlo de la Junta Distrital 01 de Morelos, con residencia en Cuernavaca, cuando él radica su domicilio a 46 kilómetros en Jojutla, Morelos, de donde es originario, con lo que también agravia y lesiona sus derechos humanos y los de su familia integrada por él, su esposa y su nieto, justificando su aserto en que éste se encuentra bajo el cuidado de ambos y le dan

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

trato de hijo, desde que su nuera falleció en 2012, motivo por el cual su esposa se jubiló del magisterio, para atender a su menor nieto, hacerle desayuno y comida, llevarlo y recogerlo de la escuela, encargarse de su limpieza personal, vigilar y auxiliarle en sus tareas, llevarlo a atención psicológica, actividades en las que él siempre participa, dado que su hijo es viudo y trabaja como Auxiliar en el Poder Judicial del Estado de Morelos con un horario de las 7 a las 15 horas aun cuando su salida regularmente es más tarde, todo lo cual se verá afectado con el cambio de adscripción de su lugar de trabajo, sin contar los cuidados que proporciona a sus padres adultos mayores y a su suegro, enfermo de la columna vertebral, todo lo cual, dice, pudo haberlo probado debidamente ante la DESPE si se hubiera respetado su garantía de audiencia, con lo cual se violó en su agravio el artículo 1º de la Constitución, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de sus garantías de protección, las que no pueden restringirse ni suspenderse.

El agravio es infundado porque contrariamente a lo que manifestó el inconforme, la DESPE si dice en su dictamen las razones y los motivos expresados por el Secretario Ejecutivo que dieron origen a la propuesta de su readscripción por necesidades del servicio, dado que a foja 7 del dictamen refiere que la precisión quedó en el antecedente IV del mismo (foja 2 del dictamen) el que consultado arroja que reprodujo los términos del oficio SE/0681/2013, el que justificó la propuesta en que "...obedece a la necesidad de mantener debidamente integradas las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, y cubrir el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México, con un funcionario que cuente con el perfil, la experiencia, capacidad, aptitudes y conocimientos que le permitan coordinar adecuadamente a las tareas institucionales, en el marco del próximo Proceso Electoral Federal 2014-2015."; lo anterior tomando en cuenta los elementos objetivos que enumeró del 1) al 6) relativos al perfil profesional del miembro del Servicio propuesto, sus evaluaciones de desempeño, su titularidad, sanciones o sujeción a procedimientos disciplinarios, integración de la Junta Ejecutiva relativa al Distrito 36 en mención, nivel de complejidad clasificado como Alto y necesidad de cubrir el cargo en dicho Distrito con un funcionario de amplia experiencia y trayectoria como el C. Serrano Cedillo, elementos que se reproducen a fojas 2 y 3 del dictamen, mismos que la DESPE comentó a fojas 7, 8 y valoró de la foja 9 a la 12 del propio dictamen, situación que colma la fundamentación y motivación del acto, de acuerdo a su naturaleza, sin actualizar violación alguna al artículo 16 constitucional.

En lo relativo a que el inconforme y su esposa llevan a su nieto a tratamiento psicológico; que sus padres son adultos mayores de ochenta y ocho años, padecen las enfermedades que se citan en el Considerando Sexto de esta Resolución y ameritan apoyo familiar, en términos de las constancias médicas de los señores Juan Serrano Pichardo y María de Jesús Cedillo de Serrano, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y que el suegro del inconforme se encuentra enfermo de la columna vertebral por lo que también se encuentra bajo su cuidado y de su esposa, *tanto que resulta necesaria la presencia a diario de ésta a su lado*, el artículo 40, inciso d), de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, adicionalmente podrá valorar para dictaminar la procedencia de una readscripción por necesidades del Servicio, **el que se facilite la atención médica del funcionario de carrera o de sus familiares directos en caso de enfermedades graves**, por lo cual, esta autoridad **en uso de su facultad potestativa y bajo el principio *pro persona*** analiza lo concerniente a las manifestaciones del inconforme respecto a los padecimientos de sus familiares, circunstancias que no fueron valoradas por la Dirección Ejecutiva en cita -no por omisión, sino por desconocimiento-, a fin de justipreciarlas con relación a la causa de pedir expresada en el recurso que nos ocupa.

En lo concerniente a los aspectos señalados, el inconforme manifiesta que él junto con su esposa se hace cargo del cuidado de sus padres quienes sufren diversas enfermedades, así como de llevar a tratamiento psicológico a su nieto y cuidar al suegro del impetrante, por su padecimiento de la columna vertebral; no obstante lo anterior, no ofrece medio probatorio mediante el cual acredite desde el punto de vista médico que dichas enfermedades se consideren graves y que deba facilitarse su atención médica; es decir, no sería suficiente que el recurrente o los integrantes de este órgano colegiado consideren o no, a título personal, que los padecimientos referidos o alguno de ellos, de los familiares directos del recurrente, sean de carácter grave, puesto que tal condición debe ser claramente determinada por un profesional de la medicina, pero no bastaría, sino que la misma tendría que guardar plena vinculación con la necesidad de facilitar su atención médica y que esa necesidad se cubra únicamente con la participación ineludible del miembro del servicio cuya readscripción se autorizó, circunstancia que de ningún modo se aprecia, aunado a que el inconforme tampoco aportó elementos de juicio y probatorios suficientes que establezcan sin lugar a dudas que es cardinal su permanencia en la adscripción que tenía o alguna otra en el estado de Morelos, para la atención médica de sus familiares directos. **A mayor abundamiento, aunque hubiera aportado dichos elementos, en uso de su facultad**

**potestativa esta autoridad y bajo el principio pro persona los hubiera tomado en cuenta, ello siempre y cuando no afecte la debida integración de los órganos electorales, por lo que no puede sostenerse como condición suficiente el cuidado o apoyo familiar como para que esta autoridad pueda considerarla de manera preferente a las razones de orden público e interés social que nutren los procesos de readscripción por necesidades del servicio y derivar así en la revocación del dictamen y acuerdo impugnados.**

Respecto a las restantes manifestaciones del inconforme en el presente agravio, como se estableció al ocuparse este órgano colegiado del agravio 1, se reitera que su readscripción atendió a las necesidades del Servicio del Instituto Federal Electoral, ampliamente referidas en el dictamen respectivo, de manera que sus condiciones personales y familiares no pueden tener preeminencia sobre las primeras, ni ser excusa para que éste deje de cumplir con las obligaciones a su cargo, consistentes en *desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto y desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones de su superior jerárquico*, de donde es claro que por su naturaleza no requieren del consentimiento del trabajador que es sujeto al cambio de adscripción, sino de la pertinencia de lograr el fortalecimiento y mejora de las funciones electorales a cargo del Instituto, y por ende, no se requiere de manera previa otorgar la garantía de audiencia ante la imposibilidad de subordinar las necesidades institucionales a la opinión, postura personal o necesidades particulares de cada trabajador.

Con relación al **agravio 6**, resulta infundado.

El inconforme manifiesta que le agravia la conclusión contenida en el párrafo tercero del inciso e) del Considerando TERCERO del dictamen de la DESPE, relativo a los Requisitos de la solicitud y elementos de procedencia, específicamente el que consiste en “*Que se señalen las razones y motivos por los que se considera necesario el cambio de adscripción*”, en el sentido de que el funcionario propuesto cuenta con el perfil profesional, experiencia y trayectoria para cubrir la plaza de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva del Distrito 36, lo que a su decir viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 40, inciso a) de los Lineamientos de la materia, dado que dicho perfil lo tienen todos los vocales ejecutivos distritales y que su experiencia de trabajo la tiene de las Juntas Distritales en el estado de Morelos, único Estado en el que ha prestado sus servicios profesionales, cuyo nivel de complejidad es bajo y del que tiene conocimiento de su entorno, área geográfica, condiciones demográficas y sociales, no así del Distrito 36 en el Estado de México, por lo que carece de la

experiencia de que se habla en el dictamen; y en cuanto a su trayectoria, afirma que dentro de los trescientos distritos existen otros vocales ejecutivos con mejor trayectoria, pero que no fueron evaluados, lo cual le agravia porque en el dictamen se le da un trato desigual y discriminatorio, y que no se puede concluir que él sea el elegido para ocupar el puesto de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva del Distrito 36 en el Estado de México, cuando no se hizo un estudio comparativo con ningún Vocal Ejecutivo Distrital; que fue sometido a un análisis singular del que no se menciona la metodología con la que fue construido y que pudieran haber servido de base para determinar objetivamente su rendimiento, lo que le agravia y es violatorio de sus derechos humanos cuyo respeto se establece categóricamente en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Este órgano superior no advierte que se viole en perjuicio del recurrente, lo establecido en el artículo 40, inciso a) de los Lineamientos de la materia, por el hecho de que el dictamen establezca que el funcionario propuesto cuenta con el perfil profesional, experiencia y trayectoria para cubrir la plaza de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva del Distrito 36 en el Estado de México, porque si bien es cierto todos los vocales ejecutivos distritales deben cubrir un perfil, no menos cierto es que dicho perfil se distingue de manera concreta en cada miembro del Servicio de acuerdo a sus conocimientos, años en el servicio, aptitudes y actitudes, entre otros aspectos que puede valorar la DESPE en su dictamen para determinar la idoneidad del personal para ocupar determinadas adscripciones, sin contar que el inciso a) del artículo 40 de los Lineamientos que el inconforme estima violado, se refiere a la potestad que tiene la DESPE para *adicionalmente* valorar el conocimiento que tenga el funcionario sobre el área geográfica y las condiciones demográficas, sociales y entorno del Distrito Electoral o Entidad Federativa a readscribirse, que por lo mismo no conlleva el imperativo de que dicho elemento deba ser considerado en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, por lo que refiere el C. Serrano Cedillo respecto a que desconoce totalmente el área geográfica a la cual se le readscribió, así como las condiciones demográficas, sociales y el entorno del Distrito Electoral; éstas no son una limitante para el miembro del Servicio, de acuerdo con el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque dicho cambio de adscripción implica no solamente un reto para el miembro del Servicio, sino también genera una oportunidad de ampliar su experiencia profesional; todo ello en virtud de que los miembros del Servicio concursan por la obtención de un cargo más no de un área, Junta, Distrito o Estado en lo particular, tan es así que la manifestación en el sentido de que *“el perfil profesional que menciona el dictamen, lo tenemos todos los Vocales Ejecutivos Distritales, de otra forma no estaríamos*

*prestando nuestros servicios al Instituto Federal Electoral*”, indica que cuenta con la capacidad para enfrentar el cambio de adscripción; de ahí que devienen infundadas las manifestaciones del inconforme.

Respecto del grado de complejidad entre un Distrito y otro, es de observarse que si bien le asiste la razón al inconforme de que en el Estado de Morelos el grado de complejidad es bajo y en el 36 Distrito Electoral del Estado de México, el grado de complejidad es alto, tal situación no constituye una limitante para autorizar un cambio de adscripción, pues el miembro del Servicio es seleccionado para ocupar un cargo de dirección sin importar el tipo de complejidad electoral: muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo; porque concursa por un cargo, no por una adscripción específica y mucho menos por una determinada complejidad, de lo cual se advierte que el miembro del Servicio está preparado para enfrentar los retos y oportunidades de crecimiento que se le presenten; aunado a lo anterior, el recurrente ingresó al Servicio Profesional Electoral el primero de mayo de mil novecientos noventa y uno, por lo que cuenta con una antigüedad mayor a veintidós años en el Servicio, experiencia, conocimiento electoral, capacidad y aptitudes que le permitan coordinar adecuadamente a las tareas institucionales; por lo que se considera infundada la manifestación del recurrente al señalar que no cuenta con las capacidades necesarias para coordinar las actividades de la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

En cuanto a que en los trescientos distritos en el país existen miembros del Servicio con mejor trayectoria, los que no fueron evaluados y, por ende, en el dictamen se le da un trato desigual y discriminatorio al elegirlo a él para ocupar el puesto de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva del Distrito 36 en el Estado de México, sin un estudio comparativo con ningún Vocal Ejecutivo Distrital y mediante un análisis singular al que fue sometido, resulta infundado tal motivo de inconformidad y su manifestación de que se le violaron sus derechos humanos protegidos en el artículo 1º constitucional, puesto que ninguna norma establece que se deba evaluar en su conjunto a los trescientos Distritos Electorales y hacer un análisis comparativo entre todos los funcionarios electorales con el mismo cargo de Vocal Ejecutivo, labor que por su envergadura podría retardar considerablemente la integración de los órganos electorales del Instituto Federal Electoral, sin que el no hacerlo pueda derivar en trato desigual o discriminatorio. Resulta orientadora la siguiente tesis:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

"Época: Novena Época  
Registro: 187417  
Instancia: PLENO  
TipoTesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: P. XI/2002  
Pag. 5

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 5

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN. Aun cuando es cierto que la facultad que el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para readscribir a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, por necesidades del servicio, no puede ejercerla arbitrariamente, sino que debe fundar y motivar esa determinación, tal exigencia no puede llevarse al extremo de obligar a ese órgano del Poder Judicial de la Federación a que realice un análisis comparativo entre todos los funcionarios de las mencionadas categorías para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada, pues no sólo se estaría imponiendo al citado consejo una carga que no establece la ley sino que, de hacerlo, retardaría la integración de los órganos jurisdiccionales, en virtud de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades y habilidades de aquéllos, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción derivada de las necesidades del servicio; máxime si se toma en consideración que ni la ley en cita ni el Acuerdo General Número 25/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, prevén un mecanismo que permita hacer una evaluación objetiva de los servidores públicos para seleccionar al que deba ser readscrito por necesidades del servicio, como la que contemplan cuando se trata de la primera adscripción o del cambio de adscripción a solicitud de parte interesada. PLENO

Revisión administrativa (Consejo) 14/2001. 10 de enero de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy doce de marzo en curso, aprobó, con el número XI/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil dos."

También se duele el inconforme del párrafo quinto del referido inciso e) del Considerando Tercero, que dice: *"Como se hace notar, la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México está integrada con miembros del Servicio Profesional Electoral de reciente ingreso (2011-2012), además ninguno de ellos posee perfil profesional en la rama del Derecho a Administración"*, al referir que el puesto de Vocal Ejecutivo Distrital en dicha adscripción lo cubría un Licenciado en Derecho como el Lic. Arturo Carrillo Rivas, de acuerdo con el dictamen de fecha veintidós de julio de dos mil trece en el que se indica esa condición y que ingresó al Servicio el primero de julio de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

cinco por lo que cuenta con una antigüedad mayor a siete años, que en su trayectoria ha ocupado cargos y adscripciones tanto de Vocal Ejecutivo como de Vocal Secretario en Coahuila, México, Hidalgo y Guerrero, que sus evaluaciones son altas y que por lo tanto posee la experiencia, capacidad, desempeño, actitudes y conocimiento, sin embargo, aún con lo anterior, dicho licenciado presentó solicitud para el cambio de adscripción al Distrito 01 en el Estado de Coahuila, haciendo valer como razón de esa solicitud “razones familiares y acercarse al lugar donde nació”, de modo que si la Junta Ejecutiva del Distrito 36 en el Estado de México estaba cubierta por un licenciado en Derecho, no había necesidad de integrar la mencionada junta con el recurrente por ser licenciado en Derecho, principal argumento que esgrimen en su dictamen y que por necesidades del Servicio solicita el Secretario Ejecutivo su cambio de adscripción, que así lo dictamina la DESPE y lo autoriza el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva número JGE100/2013, y todo por ayudar no solo al Lic. Arturo Carrillo Rivas, sino primordialmente para favorecer al Ingeniero Alejandro Salgado Salgado, amigo personal del Licenciado Dagoberto Santos Trigo, quien “coincidentemente” también presentó solicitud de cambio de adscripción ya que prestaba sus servicios profesionales en la Junta Distrital 04 en el Estado de Coahuila, pidiendo se le readscribiera a la Junta 01 de Morelos y que no se encontraba vacante, y “coincidentemente” el dictamen de la DESPE de los tres se realiza el día veintidós de julio de dos mil trece y todos los cambios se autorizan en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria de la misma fecha, por lo que la DESPE y la Junta General Ejecutiva violaron los periodos de temporalidad establecidos en la Circular número DESPE/009/2013.

Con relación a las aseveraciones del inconforme, cabe reflexionar que el Servicio Profesional Electoral es un sistema complejo en el que confluyen movimientos de ingreso, de ascenso, cobertura de vacantes, readscripciones, entre otros procesos, cada uno de los cuales, realizado en el contexto de los derechos que asisten a los miembros del Servicio o en cumplimiento de sus obligaciones, en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y de la normativa secundaria que los reglamenta, va generando nuevas necesidades, las que deben atenderse para preservar el óptimo funcionamiento del Servicio, de ahí que la DESPE deba atender, de manera sucesiva o concomitante, las necesidades de cobertura de vacantes que se generen por solicitudes de readscripción a petición del interesado y aquellas que deriven de readscripción por necesidades del Servicio, considerando el perfil de los funcionarios propuestos, incluso dictaminando que determinado miembro del Servicio que fue propuesto es apto para ocupar otra adscripción que quedará

vacante porque su titular, a su vez, ocupará otra, aunque el perfil profesional de aquél sea igual o similar al de quien genera la vacante para ir a cubrir una distinta, sin que ese modo de funcionar sea incongruente o necesariamente dirigido a favorecer a determinados funcionarios, como alega el recurrente, lo que se aclara respecto a la aseveración de éste de que su readscripción fue para ayudar al Ing. Alejandro Salgado Salgado, quien es amigo del Lic. Dagoberto Santos Trigo, dato de amistad que no es posible confirmar con las constancias del expediente.

En cuanto a la afirmación de que se violaron los periodos de temporalidad establecidos en la Circular número DESPE/009/2013 con la emisión de los dictámenes relativos a la readscripción de los CC. Arturo Carrillo Rivas, Alejandro Salgado Salgado y del propio recurrente, el veintidós de julio de dos mil trece, en la misma fecha de la sesión ordinaria en la que fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva, se constata del numeral 2, *inciso b)*, de la referida Circular, que en tratándose de las solicitudes de readscripción para cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, se marca una temporalidad del ocho al treinta de abril para la elaboración de los dictámenes de las readscripciones procedentes, temporalidad que no necesariamente se ve vulnerada por el hecho de que los tres dictámenes en mención tengan fecha veintidós de julio de trece, puesto que de acuerdo a las actividades descritas en el numeral 2 de la referida Circular, se colige que lo que se elabora en la temporalidad señalada es un Proyecto de Dictamen, dado que aún debe presentarse la propuesta respectiva a la Comisión del Servicio Profesional Electoral y luego a la Junta General Ejecutiva, ocasiones en las que es posible que el Proyecto de Dictamen tenga modificaciones, de ahí que ninguna norma se viola con el hecho de que los dictámenes definitivos tengan la fecha de la sesión de la Junta General Ejecutiva y que por lo mismo, ninguna violación a los artículos 14 y 16 constitucionales se actualice en perjuicio del inconforme.

El **agravio 7** es parcialmente fundado pero inoperante por insuficiente para lograr la revocación del acuerdo impugnado.

En efecto, si bien es cierto que el Considerando Cuarto del dictamen en cuestión, referente a "Valoración", establece en el primer párrafo que: "*Con el propósito de dictaminar la readscripción por necesidades del servicio con permuta que propone el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral realiza la valoración siguiente*", refiriendo de manera incongruente una readscripción por necesidades del servicio con permuta propuesta por el Vocal Ejecutivo Local cuando la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

propuesta de readscripción fue presentada por el Secretario Ejecutivo, y sin permuta, de acuerdo a lo que se estableció desde el inicio del documento y de manera más señalada en el antecedente IV del dictamen, en el Considerando TERCERO, incisos a), b), c), d), e) y f); también es cierto que en la especie se actualizó un error de redacción, un *lapsus calami*, aislado y ajeno que no afectó el sentido general del dictamen, por lo que en modo alguno dejó en estado de indefensión al recurrente y que contrariamente a lo que éste aduce, no implicó el análisis de argumentos de sustentación de la propuesta distintos a los que consideró el Secretario Ejecutivo, de ahí lo inoperante del agravio, al ser insuficiente para lograr la revocación del acuerdo de readscripción impugnado.

El análisis de las restantes manifestaciones relativas a una anterior propuesta de readscripción del inconforme formulada por el Lic. Dagoberto Santos Trigo, no llevaría a un resultado distinto al considerado, puesto que el acto impugnado tuvo como antecedente solo la propuesta presentada por el Secretario Ejecutivo.

En cuanto a lo que afirma el inconforme relativo a que la *DESPE realiza una valoración de su perfil y evaluaciones de manera singular, discriminatoria y desigual*, tales aseveraciones son infundadas e inoperantes, ya que como él mismo lo reconoce y se aprecia del contenido del dictamen de cambio, la autoridad tomando en consideración su perfil como miembro del Servicio, sus evaluaciones en el programa de formación y del desempeño, sus capacidades, su titularidad y rango, el que no haya estado sujeto a un procedimiento disciplinario, contar con experiencia en ocho procesos electorales, y contar con los conocimientos requeridos para desempeñarse en una entidad de mayor complejidad que implica retos para el miembro del Servicio, si bien es de manera singular su elaboración, pues cada dictamen atiende solo a un miembro del Servicio, de ninguna manera comprueba cómo es que se le dio un trato desigual o discriminatorio, ya que como se ha venido insistiendo a lo largo del presente, las necesidades institucionales son superiores al interés particular, y de ningún modo en el caso que nos ocupa se le violentaron sus derechos al C. Serrado Cedillo, en cambio, tiene la oportunidad de desarrollar actividades en un lugar que requiere a una persona con sus capacidades; a mayor abundamiento, se insiste que tampoco se le pudo haber dado un trato desigual porque *“no hace ningún otro estudio de los 300 Vocales Ejecutivos Distritales que prestan sus Servicios en el IFE”*, ya que al no haber sido objeto de cambio de adscripción solo el recurrente, sino diverso personal de carrera como puede observarse del contenido del Acuerdo de cambios de adscripción, que obra como prueba en el expediente que ahora se analiza, se autorizaron más de noventa cambios de adscripción entre solicitudes a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

petición de parte o de los Vocales Ejecutivos Locales y Secretario Ejecutivo, entonces, una vez realizado el análisis de cada solicitud se propone una nueva adscripción que permita al miembro del Servicio seguir obteniendo experiencia utilizando sus capacidades de manera integral, e inclusive la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional adicionó en el dictamen de cambio que al valorar el perfil del funcionario *en los términos ya indicados, de donde se destaca su amplia trayectoria y experiencia en el Servicio, adminiculándolo con la información sobre la integración actual de la Junta Distrital Ejecutiva 36 en el Estado de México, de donde se advierte que actualmente está conformada con funcionarios de nuevo ingreso, con perfiles profesional en las áreas de economía, informática, sociología, Comunicación y Periodismo e Historia*, por lo que es acreditable cubrir la vacante con el Lic. Fernando Serrano Cedillo, quien posee las cualidades para hacer frente a los trabajos venideros, entre los que destaca la organización del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en tal sentido resultan inoperantes las manifestaciones que efectúa respecto al diverso miembro del Servicio el C. Alejandro Salgado Salgado, ya que en el caso en estudio efectivamente el cambio de adscripción del hoy recurrente no es con motivo de una solicitud a petición de parte, lo que provoca que no se actualicen los criterios de preferencia que indica previstos en el artículo 19, fracción IV, de los Lineamientos, en el entendido de que su cambio no obedece a que el C. Salgado Salgado tuviera mejor derecho, sino radica en una necesidad institucional como en múltiples ocasiones se ha referido, y por tanto, no se violó en su perjuicio el contenido del precepto referido.

La misma suerte de inoperancia opera para el resto de sus manifestaciones atinentes a que *las calificaciones del C. Alejandro Salgado Salgado son mejores que las de él y que al solicitar aquél solo un acercamiento a su familia, se hubieran cubierto las necesidades si al C. Salgado Salgado se le hubiera autorizado su cambio a Tejupilco de Hidalgo, Estado de México*, ya que, la necesidad institucional invocada por el Secretario Ejecutivo, se encuentra ajustada a la norma y por encima del interés particular, en este caso del impetrante, que desde el momento en que ingresó a prestar sus servicios para el organismo electoral, sabía que concursaba por una plaza y no por una adscripción, que durante años se vio beneficiado al estar en el lugar de nacimiento o muy cercano a éste, beneficio del cual no goza todo el personal de carrera; insistiéndose que tan se tomaron en cuenta sus Antecedentes laborales como lo son, sus años de servicio, su titularidad, el que no haya sido objeto de inicio de procedimiento, que fue dictaminada favorablemente la petición de readscripción que por necesidades del Servicio invocó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. No existiendo constancia alguna en el expediente que se resuelve respecto a que el

C. Salgado Salgado por ser supuestamente amigo personal del Lic. Dagoberto Santos Trigo recibiera un trato privilegiado, además de que como se desprende del Acuerdo de readscripción, se autorizaron diversas solicitudes a petición de parte.

En cuanto al **agravio 8**, sustancialmente resulta inoperante.

Es así, en virtud de que el solo hecho de que el Punto Resolutivo PRIMERO del dictamen señale, por error, que se dictamina procedente la readscripción *por necesidades del servicio con permuta* del Lic. Fernando Serrano Cedillo, al cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México, si bien inicialmente pareciera incongruente con los términos del dictamen referentes a la propuesta de readscripción por necesidades del servicio, únicamente, del contenido del dictamen se advierte que ninguna consideración se motivó en el sentido de una readscripción por permuta y que la mención de *permuta* la encontramos en el dictamen como un error mecanográfico pero aislado y ajeno, que en modo alguno afecta la sustentación, fundamentación y motivación del acto reclamado, y que no fue tomado en consideración para determinar su cambio de adscripción, tal y como el propio recurrente manifiesta, que en el cuerpo del dictamen de readscripción la solicitud de su cambio de adscripción estuvo sustentada en "... las necesidades de mantener debidamente integradas las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto y cubrir el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 36 en el Estado de México...", entonces, tal circunstancia no le causa perjuicio y menos es de tal naturaleza para que pueda alegar violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y al principio de congruencia, pues se insiste que la autorización de su readscripción fue por necesidades del servicio invocadas por el Secretario Ejecutivo, siendo inaplicable en consecuencia el criterio que cita el inconforme que lleva por rubro "*SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN*". **Por lo que este Consejo General, con fundamento en el artículo 294 del referido Estatuto, considera debiera confirmarse la readscripción del C. Fernando Serrano Cedillo llevada a cabo por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.**

Concerniente al **agravio 9**, el mismo es infundado e inoperante.

En cuanto a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales invocados por el impetrante, si bien es cierto que tanto la DESPE como la Junta General Ejecutiva, al emitir el Dictamen de procedencia de las propuestas o solicitudes de readscripción y el

Acuerdo de mérito, deben cumplir con la debida fundamentación y motivación que justifiquen sus actos, es decir, contener los razonamientos jurídicos que resuelvan adecuadamente el negocio planteado, toda vez que la fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación radica en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que queden evidenciadas tanto las circunstancias invocadas como los motivos para la emisión del acto, para sustentar la necesidad de cambiar de adscripción a los miembros del Servicio Profesional Electoral; no menos cierto es que, de la lectura del expediente en estudio se puede señalar que se cuenta con los elementos suficientes que hacen notar que la actuación de la DESPE y de la Junta General Ejecutiva fue apegada a Derecho. Así es, toda vez que se acredita que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral actuó apegada a lo que establecen los artículos 98, 101 y 102 del Estatuto electoral en cita, en virtud de que el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/0681/2013 de fecha diez de julio de la anualidad (acorde con el artículo 101 del Estatuto y 36 de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, fundamentación), solicitó la readscripción por necesidades del servicio del C. Serrano Cedillo, señalando los motivos por los que consideró necesario el cambio de adscripción (motivación), los que se replicaron en el dictamen correspondiente y encontraron adecuación con lo establecido en los preceptos estatutarios y de los Lineamientos de la materia (fundamentación) que también se citaron en el dictamen en el referido dictamen, el que la Dirección Ejecutiva en comento hizo del conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en su sesión ordinaria del veintidós de julio siguiente, mediante el Acuerdo JGE100/2013 (artículo 99 del Estatuto).

De igual forma, no le asiste la razón al inconforme cuando aduce que el Acuerdo *“inicia con el término jurídico ‘Considerando’, los 52 puntos que llama Considerandos el acuerdo impugnado, nada considera jurídicamente, sino realiza una serie de señalamientos generales del Contenido de la Constitución Federal, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ... así continúa, solo haciendo una síntesis casi enunciativa de los artículos, de las cuales se reglamenta el Instituto Federal electoral,... y citar artículos por citarlos no es fundar y luego sin razonar jurídicamente, sin valorar nada, llegar a una conclusión, no es motivar...” (sic); esto es así, porque existen supuestos, en los que es necesaria la realización de actos complejos, tales como estudios, evaluaciones, proyecciones y mediciones sobre temas especializados, que exigen la participación de diversos órganos del*

Instituto, cuya actividad se ve plasmada en documentos –como el dictamen-, que a su vez por su contenido técnico jurídico pueden constituir la base de la toma de decisiones de la Junta General Ejecutiva, y que en la especie la autoridad emisora observó la debida fundamentación y motivación en su determinación de readscribir al impetrante en el mismo cargo, a la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, tal y como lo señaló esta autoridad al analizar el agravio primero; en consecuencia, con la finalidad de evitar repeticiones inútiles, se tiene por reproducido lo ahí señalado, apuntándose que la readscripción por necesidades del servicio es un supuesto jurídico que permite preservar y/o mejorar la prestación del servicio público electoral, lo que encuentra sustento en la tesis que a continuación se inserta a la letra.

*Época: Novena Época*

*Registro: 163288*

*Instancia: SEGUNDA SALA*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXXII, Diciembre de 2010*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a. CXVI/2010*

*Pag. 803*

*[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 803*

**READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO.** *El segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para readscribir a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, por necesidades del servicio. En ese sentido, desde el punto de vista de la administración de justicia, por "necesidades del servicio" debe entenderse la actualización de supuestos jurídicos o de hecho que obligan al órgano del Estado a tomar determinadas acciones para iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación del servicio público de administración de justicia, las cuales pueden ser de índole personal o material como la designación, adscripción, readscripción, suspensión o destitución de Jueces, Magistrados y demás personal, o la creación, instalación, traslado, ampliación o supresión de órganos jurisdiccionales y, en general, todas aquellas medidas que permitan la realización del servicio público. Por tanto, la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia es el elemento teleológico que rige la actuación de los órganos de gobierno a los que aquélla se ha encomendado, es decir, es el fin o razón última del Poder Judicial de la Federación, de ahí que la readscripción de Jueces y Magistrados por necesidades del servicio, es una de las formas en que puede preservarse dicho servicio público.*

**SEGUNDA SALA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

*Revisión administrativa 43/2010. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.*

Lo anterior se corrobora al advertir que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene entre sus atribuciones las de cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral, en aplicación del artículo 131, párrafo 1, inciso b), del referido Código en relación con el artículo 13, fracción V, del Estatuto.

Luego, es posible afirmar que en el desarrollo y operación del Servicio Profesional Electoral intervienen diversos órganos decisorios como la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, cuyos actos coadyuvan con los fines del Instituto, de tal suerte que los resultados de sus trabajos –v.gr. el dictamen de procedencia de las readscripciones- constituye la base natural de sustento de las decisiones que pueden tomar otros órganos del propio Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva; por eso es que el Acuerdo de mérito refiere una serie de artículos sustentados en la Constitución Política, el Código, el Estatuto y los Lineamientos, por los cuales los órganos del Instituto realizan en un primer momento, la recepción de las solicitudes a petición de parte y las solicitudes o propuestas de readscripción por necesidades del Servicio, para luego emitir el análisis de procedencia, las que se hacen del conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, para posteriormente ser sometidas a consideración de la Junta General Ejecutiva que las aprueba, por esta razón es que dicho Acuerdo no contempla en lo individual el análisis que integra la litis de cada uno de los miembros del Servicio, en virtud de que tal estudio se encuentra personalizado en cada uno de los dictámenes respectivos, en los que se señalan las razones particulares o institucionales que en definitiva se traducen en la determinación fundada y motivada de cambios de adscripción de miembros del Servicio, como ocurrió en la especie, que por necesidades del Servicio se determinó la readscripción del hoy recurrente a la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

En ese sentido, deviene infundado su señalamiento de que “...carece de fundamentación para justificar el porqué, ya que, se repite en el caso concreto ya que el Acuerdo debió establecer el motivo por el cual, con la solicitud de readscripción del suscrito no se cumplió con lo establecido en los artículos 107 del Estatuto y 20 de los Lineamientos, ya que no existe alguna referencia a las observaciones sobre la procedencia de la solicitud de mi readscripción que la Comisión del Servicio Profesional Electoral haya realizado...”, porque como se ha establecido la Comisión del Servicio

Profesional Electoral al tener conocimiento de los dictámenes relativos a las propuestas o solicitudes de readscripción, no está obligada a emitir una opinión, solamente se contempla el requisito de que los dictámenes deben hacerse de su conocimiento.

Por otro lado, devienen inoperantes sus alegaciones de que tanto el dictamen y la sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, como la aprobación de la Junta General Ejecutiva, se hicieran el mismo día veintidós de julio de trece, toda vez que las propuestas de cambios llevan un proceso y ese proceso se cumplió a cabalidad mediante la emisión de dictámenes fundados y motivados a cuyo amparo se autorizaron diversas readscripciones por parte de la Junta General Ejecutiva.

Por último, respecto a las aseveraciones del recurrente, referentes a que la autoridad no consideró *los Antecedentes personales, su perfil, trayectoria, experiencia, conocimientos, “ni se considera el por qué es el suscrito la persona idónea para satisfacer las necesidades del servicio que tenían que ser satisfechas, ni tampoco la situación concreta relativa a la falta de integración de la Junta Distrital 36, para llegar a la conclusión de que el suscrito si reunía todos los requisitos para ser readscrito...”*, las mismas son infundadas, ya que como se ha observado a lo largo de la presente Resolución y se constata del dictamen respectivo, se analizó a detalle el caso del C. Fernando Serrano Cedillo, a la luz de las necesidades de integración de la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, aun motivadas por diversos y concomitantes movimientos de readscripción, deviniendo en consecuencia inaplicable el criterio judicial que invoca el actor, pues no se actualiza la hipótesis de *hecho notorio* que en el mismo se involucra.

En conclusión, el inconforme no logró demostrar que el acto recurrido le haya causado los agravios que hizo valer, que le haya violado sus derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, razón por la cual dicho acto debe prevalecer por haber sido emitido de conformidad con las normas estatutarias y secundarias aplicables, en respeto a los derechos laborales del recurrente y en aras de la debida integración de los órganos electorales, finalidad que es de orden público e interés social para preservar y mejorar el servicio público electoral que por mandato constitucional se encomienda al Instituto Federal Electoral.

Por último debe señalarse que el resolutivo segundo de multicitado dictamen de readscripción, ordenó:

*“**SEGUNDO.** Se deberá cubrir el pago de los gastos que, en su caso, origine el traslado y menaje casa del Lic. Fernando Serrano Cedillo, en los términos que prevea la normativa aplicable.”*

Con lo que se robustece que no existe vulneración de derecho alguna, ya que se da cumplimiento al artículo 104 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Fernando Serrano Cedillo, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el capítulo considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al C. Fernando Serrano Cedillo, en el domicilio ubicado en el Despacho 502 de Córdoba número 128, de la Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06700, por ser el señalado por su parte para oír y recibir notificaciones de acuerdo al proemio de su escrito de inconformidad.

**CUARTO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. CG/R.I./SPE/01/2013**

**QUINTO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.

**SEXTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**